

Boletín del
Centro de Estudios
Registrales de
Cataluña

noviembre
diciembre

1998

81

81

Boletín del Centro de Estudios Registrales de Cataluña



**BOLETIN DEL CENTRO
DE ESTUDIOS REGISTRALES
DE CATALUÑA**

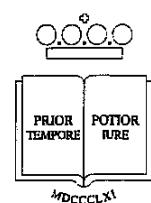
**Director:
JOAQUIN MARIA LARRONDO LIZARRAGA**

**SUBDIRECTOR
JESUS GONZALEZ GARCIA**

CONSEJO DE REDACCION
MANUEL BERNAL DOMINGUEZ
VICENTE JOSE GARCIA LOPEZ
ANTONIO GINER GARGALLO
JESUS GONZALEZ GARCIA
FERNANDO P. MENDEZ GONZALEZ
JOAQUIN MARIA LARRONDO LIZARRAGA

DIRECTORES HONORARIOS
JOSE MANUEL GARCIA GARCIA
FRANCISCO JAVIER GOMEZ GALLIGO

N.^o 81 Noviembre/Diciembre 1998



INDICE

	Pág.
I. RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	23
A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD	25
1. ^o <i>Resolución de la DGRN de 8 de junio de 1998 (BOE de 7 de julio de 1998).</i> El ejercicio de un derecho de opción inscrito con anterioridad a diversas anotaciones de embargo permite la cancelación automática de éstas, siempre que se consigne a disposición de sus titulares el total precio de la venta. Comentada por Antonio Cumella de Gaminde y Jorge Navarro Flores	25
2. ^o <i>Resolución de la DGRN de 13 de junio de 1998 (BOE de 18 de julio de 1998).</i> La desafectación y venta de un elemento común no esencial de un edificio dividido horizontalmente no requiere el consentimiento de los titulares de hipotecas que gravan determinados elementos privativos, pero las garantías hipotecarias subsisten sobre el elemento desafectado, concretándose sobre una cuota equivalente a la que a aquéllos correspondía sobre los elementos comunes antes de la desafectación. Comentada por Antonio Cumella de Gaminde y Jorge Navarro Flores	29
3. ^o <i>Resolución de la DGRN de 7 de julio de 1998 (BOE de 31 de julio de 1998).</i> Declara inscribible una escritura de compraventa realizada por la madre en representación de dos hijos menores de edad, cuando el precio se satisface mediante la entrega de un cheque que perfecciona un préstamo por la misma cantidad, que queda garantizado por la hipoteca que sobre dicho inmueble se constituye simultáneamente. Comentada por Luis de Sanmillán i Farnós..	33
4. ^o <i>Resolución de la DGRN de 8 de julio de 1998 (BOE de 27 de julio de 1998).</i> Inscrito un usufructo con carácter ganancial y extinguida la comunidad por fallecimiento de uno de los cónyuges, para anotar un embargo debe dirigirse la demanda contra el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, al no tratarse de un usufructo constituido expresamente como simultáneo y sucesivo. Comentada por Antonio Cumella de Gaminde y Jorge Navarro Flores.....	35
5. ^o <i>Resolución de la DGRN de 13 de julio de 1998 (BOE de 12 de agosto de 1998).</i> No cabe suspender la práctica de una anotación preventiva de embargo, por falta de notificación al cónyuge del deudor, conforme al artículo 144.5 RH, cuando no consta en el Registro que la finca a que se refiere es la habitual de la familia. Comentada por Pedro Ávila Navarro.....	37

<i>Levantamiento del velo. No infringe las directivas CEE.</i> Tampoco supone infracción del artículo 11, párrafo segundo, de la Directiva 68/151/CEE de 9 de marzo de 1968, cuyo ámbito de aplicación está limitado a la nulidad de las sociedades... «... efectivamente, el artículo 11 de la Primera Directiva sólo podrá servir al Juez nacional, cuando tenga que interpretar su propio Derecho nacional, en la medida en que el litigio tenga por objeto la nulidad de una sociedad (anónima)... ... No siendo objeto de este litigio la nulidad de la recurrente... ... es de todo punto inaplicable la Directiva comunitaria invocada...»	311
<i>2.^o Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1998. Distinción entre sociedad irregular y contrato de cuentas en participación.</i> Para que exista un contrato de «cuentas en participación» era preciso: «... que el negocio continuara perteneciendo privativamente al gestor-propietario y que éste hiciera susyas las aportaciones efectuadas por el participante que no tendrá en el negocio intervención alguna (S. 24 de octubre de 1975), salvo en la percepción, en su caso, de las ganancias obtenidas (S. 4 de diciembre de 1992). Y todo lo contrario, en el negocio o contrato plasmado en el referido documento privado, se crea un fondo común de actividades y bienes, sustentados en una afectio societatis y con una finalidad lucrativa; lo cual constituye, por no haberse plasmado con las formalidades que exige la Ley, una verdadera sociedad irregular a la que deberán aplicarse las normas que regulan la comunidad de bienes. Artículos 1669.2 en relación a los artículos 392 y siguientes, todos ellos del Código Civil, según doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias de esta Sala, que se inicia con la de fecha 18 de noviembre de 1927»	314
VI. DERECHO CIVIL CATALAN	317
1. ^o Temas a oposiciones a Registros de la Propiedad y Mercantiles. Tema 85: La unión de hecho (Referencia a su regulación en el Derecho Civil catalán tras la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja). Por Esteve Bosch Capdevila.....	319
2. ^o La responsabilidad patrimonial de las asociaciones a la luz de la Ley catalana 7/1997, de 18 de junio. Por Sergio Nasarre Aznar.....	335
VII. COLABORACIONES	375
1. ^o Principales novedades de la reforma del Reglamento Hipotecario: Breves consideraciones. Por Joaquín M. ^a Larrondo Lizarraga	377
2. ^o Texto del capítulo 2. ^o de la obra <i>Teoría general normativa</i> , de próxima publicación (1. ^a entrega). Por José Antonio Miquel Calatayud	389

VIII. NOTICIAS DE INTERES	409
1. ^o Los días 17 a 19 de septiembre de 1998 se celebraron las «Desenes jornades de Dret Català a Tossa». «Aspectes actuals del dret d'accésio», celebrades en Tossa de Mar y con la intervención de Josep Lluís Sarrate i Abadal.....	411
2. ^o El día 6 de octubre a las 12:00 horas se celebró en el Salón de Actos del Decanato Autonómico de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña una conferencia a cargo de D. Jorge Blanco Urzaiz, Registrador de la Propiedad de Sort, sobre el tema «Efectos de las resoluciones judiciales en materia de Derecho de familia en el Registro de la Propiedad», seguido de un coloquio	411
3. ^o El día 3 de noviembre se celebraron unas jornadas en la Universidad de Barcelona. Departamento de Derecho Civil sobre «El Codi de Família i Llei d'Unions estables de parella». Organizadas por la Universidad de Barcelona. Departamento de Derecho Civil y la Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Con la colaboración del Decanato Autonómico de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña y el Colegio de Abogados de Barcelona	411
4. ^o Nombramiento de la Comisión Internacional del Estado Civil. Don Juan M. ^a Díaz Fraile, Letrado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado y Registrador de la Propiedad de Barcelona, ha sido nombrado por Orden de la Excm. Sra. Ministra de Justicia de 12 de noviembre de 1998 nuevo miembro de la Sección española de la Comisión Internacional del Estado Civil, Organismo Internacional creado por la Conferencia de Berna de 1950 con sede en Estrasburgo, y a la que pertenece España como miembro de pleno derecho desde 1974.....	411
5. ^o Los días 17 y 18 de noviembre de 1998 se celebraron en el Decanato Autonómico de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña unas jornadas organizadas por el Centro de Estudios Registrales de Cataluña sobre «Comentarios a la Reforma de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil». Homenaje a D. Fco. Javier Gómez Gállego. Ex director del Centro de Estudios Registrales de Cataluña. Letrado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado.	412
6. ^o Los días 9 al 16 de diciembre se organizaron el segundo turno de las jornadas sobre «Codi de Família i Llei d'unions estables de parella». Celebradas en el Colegio de Abogados y organizadas por la Universidad de Barcelona. Departamento de Derecho Civil y la Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Con la colaboración del Decanato Autonómico de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña y el Colegio de Abogados de Barcelona	414
7. ^o El día 11 de diciembre visitaron los Registros de la Propiedad núm. 6 y 19 de Barcelona 30 alumnos de la Escuela Judicial de Barcelona, a los cuales Dña. Virtudes Azpitarte García y D. Pedro Ávila Navarro tuvieron la amabilidad de ponerles en conocimiento sobre las instalaciones del registro. «Presentación de documentos (escrituras públicas, mandamientos judiciales, registro, libro diario, etc.), examen de libros, libramientos de certificaciones y también sobre las funciones de los Registradores. Especial referencia a la calificación. Relaciones de los Registros con los Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia, etc.»	414

1. Un derecho similar a la denominada «cuarta viudal»⁴⁴, en virtud del cual el conviviente sobreviviente que no tenga medios económicos para su congrua sustentación puede ejercer una acción personal para exigir a los herederos del premuerto bienes hereditarios, o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, hasta la cuarta parte del valor de la herencia. Dicho derecho se tiene en la sucesión testamentaria (art. 35 LUEP), y en la sucesión intestada sólo en caso de concurrencia con descendientes o ascendientes⁴⁵.

2. Se le llama como sucesor intestado en defecto de descendientes y ascendientes del premuerto —por lo que en este sentido es de peor condición que el cónyuge— de acuerdo con las siguientes reglas:

- si concurre con hermanos del difunto, o con hijos de aquéllos si han premuerto, tiene derecho a la mitad de la herencia [art. 34.1.b) LUEP];
- en otro caso, es decir, a falta de descendientes, ascendientes, hermanos y sobrinos, tiene derecho a la totalidad de la herencia [art. 34.1.c) LUEP].

⁴⁴ Artículos 379 a 382 CS.

⁴⁵ Se trata, como decimos, de un derecho similar a la cuarta viudal, equiparándose en este sentido el conviviente homosexual al cónyuge. Así se desprende de su regulación, prácticamente idéntica. El artículo 34.1.a) LUEP establece que «En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja de la cual consta la convivencia, el superéste tiene, en la sucesión intestada, los derechos siguientes: a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, el conviviente superéste que no tenga medios económicos suficientes para su adecuado sustento puede ejercer una acción personal para exigir a los herederos del premuerto bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, hasta la cuarta parte del valor de la herencia. También puede reclamar la parte proporcional de los frutos y las rentas de la herencia percibidas desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero». Y el artículo 34.2 LUEP dispone las siguientes reglas para la aplicación de dicho derecho:

a) Para fijar la cuantía del crédito se deducirán los bienes y derechos que el premuerto ha atribuido al conviviente en su herencia, aunque éste renuncie, en unión con los propios del superviviente y con las rentas y salarios que éste percibe, que serán capitalizados, a este efecto, al interés legal del dinero.

b) La cuantía del crédito se limita a los bienes o dinero necesarios para proporcionar al superviviente medios económicos suficientes para su adecuado sustento, aunque el importe de la cuarta parte del caudal relictivo sea superior.

c) El crédito a favor del conviviente superviviente se pierde por renuncia posterior al fallecimiento del causante; por matrimonio, convivencia marital o nueva pareja del superviviente antes de reclamada; por su fallecimiento sin haberla reclamado, y por la prescripción al cabo de un año a contar desde la muerte del causante».

2.^º LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES A LA LUZ DE LA LEY CATALANA 7/1997, DE 18 DE JUNIO

Sergio NASARRE AZNAR
Becario CIRIT del Derecho Civil
en la Universitat Rovira i Virgili

INDICE:

1. INTRODUCCIÓN.
2. CONCEPTOS PRELIMINARES.
 - 2.1. Concepto de asociación.
 - 2.2. Atribución de personalidad.
 - 2.2.1. Capacidad jurídica.
 - 2.2.2. Capacidad de obrar.
3. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES.
 - 3.1. En general.
 - 3.2. La consideración tradicional de la responsabilidad a la luz de la Ley de Asociaciones de 1964 y del Código Civil: la responsabilidad de la asociación.
 - 3.3. La responsabilidad en las asociaciones sujetas a la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, del Parlamento de Cataluña.
 - 3.3.1. Presentación de la responsabilidad en la LA.
 - 3.3.2. La responsabilidad de la asociación.
 - 3.3.2.1. El régimen general de responsabilidad. Régimen para asociaciones inscritas.
 - 3.3.2.1.1. La responsabilidad de la asociación frente a los socios.
 - 3.3.2.1.2. La responsabilidad de la asociación frente a terceros.
 - 3.3.2.2. La responsabilidad en las asociaciones no inscritas.
 - A) La responsabilidad general en la asociación no inscrita (apartados 1.^º, 2.^º y 3.^º del art. 11 LA).
 - B) Actividades de recaudación pública (apartado 4.^º del art. 11 LA).
 - 3.3.3. La responsabilidad de los representantes de la asociación inscrita.
 - 3.3.3.1. Responsabilidad frente a la asociación y frente a los socios.
 - 3.3.3.2. Responsabilidad frente a terceros.
 - 3.3.3.2.1. Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno o del propio órgano de gobierno que se han extralimitado o no en sus funciones y en su poder de representación.
 - 3.3.3.2.2. Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno o del propio órgano de gobierno que obran conforme o no conforme a las directrices o mandatos de la Asamblea General.
 - 3.3.3.2.2.1. La responsabilidad del órgano de gobierno o de sus miembros según las directrices o mandatos de la Asamblea General a tenor del artículo 21.3 LA.
 - 3.3.3.2.2.2. Imposibilidad de atribución de responsabilidad directa a los socios de base.
 - 3.3.3.2.3. Responsabilidad según el nivel de diligencia.
 - 3.3.3.2.4. Conclusión. Cuándo un miembro o varios de un órgano de gobierno serán responsables.
 - 3.3.4. La responsabilidad en la situación de liquidación de la asociación.

BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La aparición de la Ley 7/1997, de 18 de junio, *d'Associacions*¹ (LA) ha supuesto la aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña de una nueva reglamentación para las asociaciones que tienen su domicilio y que desarrollan sus actividades sobre todo en esta comunidad (art. 1.2 LA), sustituyendo a la legislación estatal que se aplicaba hasta el momento y que sigue siendo preconstitucional, situada principalmente en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones² y en su Reglamento de desarrollo, el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo³. La antigüedad de la regulación estatal, no adecuada en sus principios generales a las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de 1978, las lagunas que ésta presenta relativas al concepto de asociación y a su régimen patrimonial, de responsabilidad y de personalidad conllevan la necesaria remisión para su estudio al Código Civil y a la inaplicación por inconstitucionalidad sobrevenida de numerosos artículos de la Ley de 1964.

De este modo, tradicionalmente, y en base a la legislación estatal, se han venido planteando algunas dudas sobre el concepto de asociación y sobre la adquisición de la personalidad por parte de ésta, que si bien no son el objeto central del presente estudio, sí que guardan relación con el mismo, ya que, como veremos, la responsabilidad de los grupos de personas con una finalidad común será diferente dependiendo si se trata o no de una asociación⁴, que dependerá a su vez del concepto que se dé de la misma, así como también influirá el hecho de la inscripción de la asociación en algún registro habilitado con fines de publicidad. Ambas cuestiones se verán en esta ocasión desde la óptica de la ley catalana.

A diferencia de la Ley estatal de 1964, que no regulaba expresamente los supuestos de responsabilidad, quedando suplida por el Código Civil (arts. 38 y 1.911 CC)⁵, la Ley de Asociaciones catalana de 1997 le dedica varios artículos, como el 11, el 17 y el 21, resultando, en ciertos aspectos, especialmente novedosa. A esta cuestión dedicaremos la mayor parte de este trabajo.

2. CONCEPTOS PRELIMINARES

Entendemos necesario aclarar nuestro posicionamiento en relación a una serie de elementos que constituyen un prius en el estudio de la responsabilidad patrimonial de las asociaciones que deban regularse por la Ley catalana de 1997. De este modo estudiamos tanto el concepto de asociación como el momento de atribución de la personalidad a una entidad en base a dicha ley, sin faltar referencias a la legislación estatal, a título comparativo.

¹ DOGC, núm. 2423, de 1 de julio.

² BOE, núm. 11, de 28 de diciembre.

³ BOE, núm. 135, de 7 de julio.

⁴ Será simplemente un grupo sin personalidad jurídica, o una corporación, sociedad o fundación.

⁵ Se ha venido deduciendo por la doctrina de la regulación general del Código Civil sobre la atribución de personalidad a las personas jurídicas y en consecuencia también la responsabilidad por sus actos en calidad de deudor según el artículo 1.911 CC.

2.1. Concepto de asociación

La ley catalana de asociaciones, al contrario de lo que ocurre con la opacidad de la legislación estatal⁶, define claramente en su artículo 2, apartado 1.^º, qué es una asociación: es una unión de tres o más personas que se juntan de manera voluntaria, libre y solidaria para conseguir, sin afán de lucro, una finalidad común de interés general o particular y se comprometen para ello a poner en común sus conocimientos, actividades o recursos económicos, con carácter temporal o indefinido.

La nueva regulación catalana regirá en el territorio de Cataluña para las entidades del artículo 1.2 y que cumplan lo dispuesto en artículo 2.1 de la Ley de 1997⁷. Esta idea queda patente en la circunstancia de que las entidades que no cumplen los requisitos que se describen en dicho artículo 2.1 no podrán ser consideradas asociaciones, pero impidiéndoles tanto la aplicación de la propia ley catalana como la normativa estatal y de los artículos 35 a 39 CC y aplicándoseles, en consecuencia, otro régimen de responsabilidad patrimonial distinto del de las asociaciones (art. 2.1 ley catalana *a sensu contrario* en relación con el art. 4 en sus apartados 1 y 3)⁸. Por tanto, deben cumplirse los requisitos de la definición del artículo 2 LA para que pueda considerarse a una entidad o conjunto de personas como asociación en Cataluña (art. 1 ley catalana). Si bien cualquier asociación que cumpla los requisitos del artículo 2.1 y tenga su domicilio en Cataluña o desarrolle principalmente en ella sus actividades estará sujeta a la ley catalana, deberá entenderse también que ningún grupo humano que quiera constituirse en asociación y desarrolle sus actividades principalmente en Cataluña o tenga su domicilio en ella y que

⁶ La Ley estatal de 1964 no define qué es asociación. Únicamente el artículo 2 enumera por exclusión cuáles son las entidades que no se entenderán reguladas en la ley. Así, no estarán sujetas a la ley estatal «las entidades que se ríjan por las disposiciones del contrato de sociedad (...) y se constituyan con arreglo al Derecho civil o mercantil», además de enumerar una serie de asociaciones que no se deben acoger a la ley. Dada la imprecisión del artículo 2 Ley de 1964, debemos recurrir al Código Civil, concretamente a los artículos 35 a 39, sobre personas jurídicas. No obstante no hallamos tampoco una definición clara y diferenciada de «asociación», sino que el Código únicamente destaca algunos aspectos que a continuación detallamos: primero, se atribuye personalidad jurídica únicamente a determinadas entidades recogidas en los apartados 1.^º y 2.^º del artículo 35 CC; éstas son: las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley (art. 35.1 CC), y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados (art. 35.2 CC), y segundo, las asociaciones del artículo 35.2 CC deben regirse por las disposiciones relativas al contrato de sociedad (art. 36 CC). La indefinición de la Ley de 1964 ha propiciado definiciones doctrinales de asociación, entre las que encontramos las de Luis Díez-Picazo y Antonio GUILÓN en *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I, Madrid, 1995, Tercios, que disponen que será asociación el conjunto de personas que se unen para alcanzar un fin común a las mismas que requiere, por tanto, pluralidad de miembros, un fin ilícito y determinado para cuya consecución se unen y la existencia de una organización (existencia de órganos rectores), la cual representa el carácter estable de la unión (p. 382). También Francisco CAPILLA RONCERO en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, tomo I, vol. 3.^º, «RDP», 1993, Edersa, p. 875, que define las asociaciones del mismo modo aunque hace referencia especial a la determinación del fin de las asociaciones.

⁷ Aunque no todas las asociaciones que tengan su domicilio en Cataluña o desarrollen en ella la mayor parte de sus actividades estarán sujetas a la ley; se excluyen expresamente en el apartado 2.^º del artículo 1 LA aquellas que están sometidas a normativa específica cuya constitución esté sujeta a la inscripción en un registro especial; entre éstas encontramos a las asociaciones políticas (partidos políticos), a las sindicales, las religiosas, los clubes y asociaciones deportivas, etc.

⁸ Si no son asociaciones, no tendrán personalidad jurídica ni patrimonio y los individuos que actuaron como si fuesen tales o en nombre de ellas estarán sujetos a responsabilidad personal del artículo 1.911 CC.

no cumpla los requisitos del artículo 2.1 podrá constituirse en asociación; tampoco le será de aplicación a dicho grupo la ley estatal o el Código Civil (art. 3 LA y art. 1.1 CDCC), aunque en base a estas normas éste pudiese ser considerado como asociación⁹. Los elementos descritos por la ley catalana de 1997 que configuran finalmente qué será asociación en Cataluña (art. 2.1 LA) son los siguientes:

— La necesidad de la existencia de una unión voluntaria, libre y solidaria de al menos tres personas (art. 2.1 LA). No será asociación, por tanto, cualquier unión de individuos que no reúna alguno de estos requisitos. Los requisitos de unión voluntaria y libre no presentan demasiados problemas, puesto que simplemente debe constar el convencimiento claro y libre de la persona que participa en la constitución de la asociación de que es su libre voluntad la que propicia su participación en dicha constitución¹⁰. Sin embargo, el requisito de la unión «solidaria» puede entenderse tanto en sentido vulgar como en sentido jurídico. La «solidaridad» en sentido vulgar parece no tener demasiado sentido al estar unida a la correlación «voluntaria y libre» que evidentemente tiene un gran contenido jurídico impidiendo incluso que pueda llegarse a constituir la asociación por vicio del consentimiento; además implicaría la utilización del término como sinónimo de finalidad altruista y con ausencia de ánimo de lucro, aspecto en el que entra el artículo acto seguido¹¹. En cambio, si entendemos el término «solidaria» en sentido jurídico tendría sentido puesto que, en algunos casos, los socios están unidos solidariamente en el aspecto patrimonial de la entidad; así, por ejemplo, tenemos los artículos 11.1 y 21.4 LA que hacen referencia a la responsabilidad solidaria de los que actúan en nombre de una asociación no inscrita y de sus promotores, y de la de los miembros del órgano de gobierno de una entidad inscrita respectivamente¹². Por último, debe ser la unión de al menos tres personas, de manera que si en cualquier momento la asociación dejase de tener al menos este número de socios sería causa de disolución de la misma [art. 25.d] LA]¹³.

— Con la unión se persigue la consecución de una finalidad común. La unión tendente a la constitución de una asociación debe tener una finalidad. La inexistencia de esta finalidad conlleva la no declaración de la entidad o grupo como asociación y la realización o imposibilidad de la finalidad conlleva la disolución de la asociación [art. 25.c] LA].

⁹ En este sentido ver la Disposición Adicional 2.^a LA en relación con la 1.^a Disposición Adicional.

¹⁰ Ver en líneas generales, en sede de contratos, los artículos 1.265 a 1.267 CC que declaran nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. La unión de la persona física o jurídica a la asociación debe ser voluntaria y libre; si incurre en alguno de los vicios de la voluntad del artículo 1.265 CC se considerará que esa persona no se une a la asociación (para su constitución según los términos en los que está redactado el art. 2.1 Ley catalana de Asociaciones, o simplemente como socio) en las condiciones del artículo 2.1, impidiendo, si es uno de los tres socios necesarios, el nacimiento de la entidad.

¹¹ Sin embargo, y dado el carácter general del artículo y de contener aspectos propios de declaraciones de intención (por ejemplo, al referirse a que los socios pongan en común «sus conocimientos»), tampoco parece desmesurado y descartable que la ley al hablar de «solidaridad» se refiera a «altruismo» o reiteración de la falta de «ánimo de lucro».

¹² La responsabilidad solidaria irá apareciendo matizada a lo largo del estudio.

¹³ A diferencia de lo que la doctrina española considera al respecto en relación con la ley estatal ver O'CALLAGHAN, «La persona jurídica no lucrativa tipo asociación. Conceptos generales», en *Asociaciones, fundaciones y cooperativas*, Madrid, 1995, Consejo General del Poder Judicial, p. 16, cuando asegura que la reducción a un solo miembro de la asociación no implica necesariamente su disolución.

— Es requisito esencial para que un grupo humano pueda constituirse en asociación, a la luz de la ley catalana, que la consecución del fin se realice sin ánimo de lucro¹⁴ (art. 2.1 LA); este concepto viene detallado en el apartado 3.^o del mismo artículo 21 LA¹⁵. Sin embargo, sobre el ánimo de lucro se plantea una problemática. La LA catalana incorpora bajo su regulación tanto a las asociaciones con una «finalidad común de interés general o particular», parece, reiterando la división que hacía el artículo 35 CC sobre asociaciones de interés público (art. 35.1 CC) y asociaciones de interés particular (art. 35.2 CC)¹⁶. Si esta correspondencia fuese cierta, conllevaría lo siguiente: el artículo 36 CC refiriéndose a las asociaciones del artículo 35.2, señala que se regirán por el contrato de sociedad, siendo precisamente éstas las asociaciones que quedan excluidas de la regulación de la ley estatal 191/1964 (art. 2). Siguiendo el argumento, la mayoría de las asociaciones de interés particular, o sea, regidas por el contrato de sociedad, tienen ánimo de lucro: la sociedad civil (art. 1.665 CC), las sociedades colectivas y comanditarias (arts. 116.1, 125 y 145 CCom.), las sociedades anónimas [LSA, arts. 3, 48.2.a) del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre], la sociedad limitada (art. 3 Ley 2/1995, de 23 de marzo), la sociedad comanditaria por acciones (arts. 151 y 152 CCom.) y la sociedad cooperativa (art. 1 Ley 3/1987, de 2 de abril)¹⁷. Siguiendo esta relación de ideas, concluiríamos que la ley catalana pretende también regular a las asociaciones sujetas al contrato de sociedad al hablar de asociaciones de interés particular (art. 2.1 LA), las cuales, en su mayor parte, no podrán cumplir el requisito de no tener ánimo de lucro, puesto que su configuración legal se lo exige como sociedades civiles y mercantiles que son. Es por eso que la ley catalana cuando se refiere a asociaciones de interés par-

¹⁴ Xavier O'CALLAGHAN, *La persona jurídica...*, p. 15, define, en relación a la normativa estatal, como asociaciones *stricto sensu* como una «organización formada por un grupo de personas físicas, encamionada a la consecución de un fin no lucrativo, que es aceptado por el Derecho como miembro de la Comunidad, otorgándole capacidad jurídica».

¹⁵ A criterio de Fernando CERDÀ ALBERO, «La Llei 7/1997, de 18 de juny de 1997, d'Associacions: una aproximació crítica», en *Les persones jurídiques en el Dret Civil de Catalunya: associacions i fundacions*, València, 1998, Universitat de Girona i Tirant lo Blanch, p. 65, la problemática en torno a la dedicación exclusiva de la asociación de interés general a realizar una actividad lucrativa no ha quedado resuelta. A éstas, les son de aplicación algunas normas de control fiscal (impuesto de sociedades) y mercantil (presentación de libros en el Registro Mercantil, Disp. Adic. 8.^a Reglamento Registro Mercantil). Diferente trato se merecen las que eventualmente ejercen actividades de carácter económico para cumplir los fines de la asociación; de esta actividad, además, no debe nunca depender la existencia de la propia asociación (CERDÀ, «La Llei...», p. 70). Sobre qué opina la doctrina tradicional sobre del ánimo de lucro en referencia a la ley estatal ver Jorge CAFFARENA LAPORTA, *Commentario del Código Civil*, tomo I, Madrid, 1993, Ministerio de Justicia, p. 236.

¹⁶ Distinta es la atribución a una asociación de interés general del reconocimiento como asociación de utilidad pública en base al artículo 30.1 LA. También debe distinguirse del concepto de «asociaciones de interés social», especialmente definidas en el artículo 31.3 LA.

¹⁷ Sobre las asociaciones incorporadas en una u otra clasificación ver el reciente artículo de Fernando PANTALEÓN, «Asociación y sociedad (a propósito de una errata del Código Civil)», en *ADC*, tomo XLVI, enero-marzo 1998, en el cual entra de pleno en la distinción entre asociación y sociedad y concluye que podemos entender a la asociación tanto en sentido amplio como en sentido estricto. En la definición de asociación en sentido amplio se incluyen las corporaciones jurídico-privadas (o asociaciones en sentido estricto) y las sociedades contractuales (o sociedades en sentido estricto). Entre estas últimas se encuentran la sociedad civil, la sociedad colectiva, la comanditaria, etc. Las corporaciones jurídico-privadas se dividen en asociaciones estatutarias y en sociedades estatutarias; entre estas últimas están la sociedad anónima, la sociedad limitada, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad cooperativa, etc. Entre las asociaciones estatutarias debemos contar a las asociaciones de la Ley de Asociaciones de 1964, los sindicatos, los partidos, asociaciones religiosas, etc. (p. 44).

ticular necesariamente debe estarse refiriendo a otras características o circunstancias de algunas asociaciones distintas de las que hacía referencia el Código Civil en el artículo 35.2, pero en cuaquier caso que no tuviesen ánimo de lucro¹⁸.

— El modo de participación de las personas que se unen se resume en tres: poner en común sus conocimientos, sus actividades o sus recursos económicos; todas estas aportaciones deben realizarse de manera desinteresada, sin esperar rendimientos o beneficios económicos, como consecuencia de la inexistencia de ánimo de lucro que caracteriza a las asociaciones [art. 2.3 y 28.e) LA].

— La duración de la asociación puede ser determinada o indeterminada; si la duración es determinada y se alcanza el tiempo, es causa de extinción de la entidad [art. 25.c) LA].

Es en estos términos y con estas características con los que quedan definidas las asociaciones en Cataluña, y estas asociaciones son las que tomamos como referencia a lo largo del presente trabajo.

2.2. Atribución de personalidad

Una cosa es qué se considera asociación para la Ley de Asociaciones catalana y otra es ver cuándo dicha norma atribuye a esta organización personalidad jurídica propia y capacidad de obrar. El momento de la atribución de personalidad a las asociaciones ha sido un tema tradicionalmente discutido en la doctrina española. Se han aportado a este respecto dos posibilidades: por un lado, que la asociación pase a considerarse persona jurídica desde el momento del acuerdo de voluntades de constituirla de un grupo de personas; por otro lado, que se considere persona jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Asociaciones. Del momento de atribución de la personalidad jurídica dependerá el régimen de responsabilidad patrimonial de las personas que la constituyen en cada uno de los momentos de constitución de la entidad, o, en palabras

¹⁸ En cualquier caso, la LA hace referencia a las asociaciones de interés particular en otras ocasiones a lo largo de su articulado a veces diferenciándolas expresamente de las asociaciones de interés general [así el art. 22.2.a) en relación a los votos en la Asamblea —posibilidad de establecimiento de voto ponderado—], o reconociendo a estas últimas algunas facultades que las de interés particular no pueden, como la no susceptibilidad de ser reconocidas de utilidad pública: únicamente las de interés general pueden serlo (art. 30.1 LA); también en sede de subvenciones, cuando el criterio al que deben éstas ajustarse es al del interés general de las actividades (art. 32.2), de manera que las que persigan un interés particular recibirán menos subvención si consecuentemente hacen actividades de escaso o nulo interés general. Desde nuestro punto de vista las asociaciones de interés particular en LA son aquellas cuyas finalidades estatutarias están orientadas a la satisfacción de los intereses de los socios, mientras que las de interés general son aquellas cuyas finalidades estatutarias trasciendan la satisfacción de intereses de los socios y se haga a favor de tercera personas pero sin llegar a cumplir el segundo requisito (a parte de éste) de las asociaciones denominadas «de interés social», las cuales además deben hacer «habitualmente y preferentemente actuaciones en beneficio de tercera personas» (art. 31.3 LA); nada impide a las de interés social realizar actividades periódicas y habituales de satisfacción de intereses a los socios en que participen también tercera personas. El mayor protagonismo que cobran los socios en las de interés particular se ve reflejado en el reconocimiento de posibilitar la existencia de voto ponderado para ellos [art. 22.2.a) LA] y el mayor protagonismo de las tercera personas en las de interés general se ve apoyado por la posibilidad de ser nombradas de utilidad pública (art. 30.1 LA) y de recibir mayores subvenciones de las administraciones públicas catalanas si sus actividades son consecuentes con sus fines (art. 32.2 LA). Remarcamos que ninguna de ellas pueden tener ánimo de lucro (art. 2.1 LA).

de DE CASTRO¹⁹, «la fijación del momento de nacer la persona jurídica importa especialmente, porque determina un cambio del sujeto responsable», de manera que antes del nacimiento serán los fundadores los que responderán personalmente por los actos preparatorios de creación de la persona jurídica, y después del nacimiento de ésta «será ella la que responda de los actos de sus órganos o representantes»²⁰.

2.2.1. Capacidad jurídica

En principio debemos partir de la máxima de que en el momento en que a una asociación le sea atribuida la personalidad jurídica podrá ser sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, podrá atribuirse responsabilidad (arts. 11.3, 17.3 y 21.3 LA). La asociación pasa a poder ocupar una posición jurídica dentro de las obligaciones y tiene capacidad general para todas las relaciones jurídicas²¹. La legislación y la doctrina estatales, en base a la Ley de 1964 y el Código Civil, están divididas²². No obstante,

¹⁹ Federico DE CASTRO Y BRAVO, *La persona jurídica*, 2.^a ed., Madrid, 1984, reim. 1991, Civitas, p. 283.

²⁰ Esta afirmación, aunque la recogemos por sistemática y concisa de toda una corriente doctrinal basada en la Ley de Asociaciones de 1964, queda en gran medida matizada e incluso contradicha en el régimen de responsabilidades de la Ley catalana de 1997.

²¹ O'CALLAGHAN, *La persona jurídica...*, p. 19.

²² El artículo 5 de la Ley de Asociaciones de 1964 recoge la necesidad de inscribir a las asociaciones en un Registro Provincial de Asociaciones, donde se registrarán las asociaciones domiciliadas en cada provincia, y en el apartado segundo constituye el Registro Nacional de Asociaciones donde se inscribirán todas las asociaciones constituidas. Sin embargo, sobre la eficacia de dicho registro, nada se dice más que «a los efectos que en cada caso procedan» (art. 5, apartados 1.^o y 2.^o). Por tanto, para ver los efectos que despliegan los registros de asociaciones deberemos acudir a otras normas como el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, y la Orden de 10 de julio de 1965, sobre el Registro de Asociaciones (que nada aclara en este punto). El artículo 35.1.2 CC, por su lado, afirma que la personalidad de las asociaciones nace desde que fueron válidamente constituidas. La doctrina está dividida sobre cuándo debe atribuirse la capacidad jurídica y, por tanto, personalidad jurídica a la asociación (esta estructura sigue el art. 29 CC al referirse a personas físicas cuando señala que «el nacimiento determina la personalidad»; por el nacimiento también se adquiere la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, adquiere capacidad jurídica). Así, encontramos a DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN en *Instituciones de...*, vol. I, los cuales son partidarios de que la adquisición de la personalidad está directamente relacionada con la publicidad: «la asociación ha de inscribirse, que es la fórmula óptima de publicidad, y a este requisito se subordinará el que sea persona jurídica» (p. 386). Alegan en su favor una serie de normas posteriores a la Constitución que apoyan esta tesis; sin embargo, todas estas normas fueron emitidas a los pocos años de publicarse la Constitución, de manera que es posible que la doctrina no estuviese bien asentada; en este sentido, podemos comprobar en las sucesivas Sentencias del Tribunal Supremo cual ha sido la doctrina aceptada por el Alto Tribunal desde la STS 3 de julio de 1979 hasta la actualidad (STS 30 de junio de 1994) sin necesidad de remontarnos a los últimos años setenta y primeros ochenta. A título de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1986, de 25 de junio, es categórica sobre la función que debe tener el registro de asociaciones: «se deduce con toda claridad la función de mera publicidad del Registro de Asociaciones, y que tal Registro no puede controlar materialmente y decidir sobre la "legalización" o "reconocimiento" de las asociaciones» (FJ 2.^o). En el mismo sentido que DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN opina CAPILLA en *Comentarios a...*, pp. 856 y ss., aunque aportando algunos argumentos más (pp. 856 y ss.). Apuntaremos también la opinión de Francisco LÓPEZ-NIETO Y MALLÓ, en *La ordenación legal de las asociaciones*, 2.^a ed., Madrid, 1995, Dykinson, que entiende que «la inscripción en los registros oficiales anteriormente aludidos lleva aparejada la adquisición de personalidad para la asociación, es decir, la conversión de la entidad en sujeto de derecho» (p. 102). CAFARENA, en *Comentario...*, además de entender que la inscripción en el Registro no tiene por qué conllevar un límite al libre ejercicio del derecho de asociación, considera que «la asociación se constituye mediante el otorgamiento de "acta en que consta el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerdan voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos"», pero la personalidad jurídica

centraremos nuestra atención en cómo aborda la cuestión la LA catalana, la cual necesariamente debe ajustarse a los preceptos de la Constitución en materia de asociaciones.

El artículo 22 de la Constitución de 1978 reconoce el derecho de asociación. En el apartado tercero de este artículo se dispone que las asociaciones creadas al amparo del artículo 22 CE²³ se inscribirán en un registro «a los solos efectos de publicidad». Esta afirmación del texto constitucional ha sido objeto de interpretación por parte de la doctrina estatal, dependiendo de si se posicionan a favor de la atribución de personalidad por el mero hecho de la constitución o tras la inscripción en el Registro de Asociaciones. Así, según lo que recoge O'CALLAGHAN²⁴, hay dos sistemas de atribución de la personalidad:

— El de concesión, por el que un determinado órgano del Estado atribuye personalidad jurídica a una organización que cumple los requisitos que la ley establece.

— El de atribución por el Derecho o de libre constitución, por el cual una determinada organización o grupo adquiere personalidad jurídica concedida por el mismo Derecho al cumplir determinados requisitos.

Según este autor, es este último el que sigue la Constitución en el artículo 22.3, puesto que afirma que «la exigencia de inscripción, cuando sea precisa, no es un tipo de concesión, sino un requisito más (como el de la escritura pública en las sociedades mercantiles) que exige el Derecho y a los solos efectos de publicidad, aunque la inscripción llevará consigo un control de que se reúnen los requisitos que exige el Derecho (así, la inscripción en el Registro de asociaciones)». No obstante, con esta afirmación, desde nuestro punto de vista, no queda nada claro. Entendemos que si bien la inscripción no es la actuación que conlleva la concesión de personalidad por parte de la Administración, circunstancia que sería contraria al artículo 22 CE, el autor se contradice al afirmar que es un requisito más para que la organización finalmente consiga la personalidad jurídica, ya que, al convertirse en un requisito más, la Administración seguirá teniendo la última palabra al admitir a inscripción a las organizaciones que cumplan

la adquirirá cuando se hayan cumplido los trámites de la Ley de 1964 que culminan con la inscripción registral, dentro de los límites de la Constitución (p. 237). En frente de todas estas opiniones se alza la de Manuel ALBALADEJO en *Derecho Civil I*, vol. I, 12.^a ed., Barcelona, 1991, Bosch Editor, que es partidario de dos ideas: primera, que en cualquier caso, la inscripción de la asociación es posterior a su constitución; segunda, que en el sistema de libre constitución se adquiere personalidad jurídica desde que tiene lugar el acto constitutivo (p. 403). En nuestro Derecho, la personalidad jurídica se atribuye *ipso iure ipsoquefacto* por el derecho y no por concesión del Estado; además, entiende «que la regla es la de otorgamiento por libre constitución, ya que puesto que partimos de la base de que la personalidad se otorga y de que no se exijan otros requisitos para otorgarla, es que el otorgamiento tiene lugar, sin necesidad de ellos, por el solo hecho de estar constituido el ente de que se trate» (pp. 392, 393, 304 y 396). Desde nuestro punto de vista, la opción que más se acerca a la nueva estructura de la interpretación del ordenamiento jurídico en el tema de atribución de personalidad de las asociaciones nacida a raíz de la Constitución de 1978 es considerar que la asociación adquiere la personalidad del artículo 35.1, 2.^º párrafo CC, cuando se produzca el acuerdo de voluntades que dé lugar a la formalización de un negocio jurídico multilateral tendente a la creación de una entidad con las características que determine la ley. El papel que debe desempeñar la inscripción en el Registro de Asociaciones debe ser meramente declarativo de la existencia de esta persona jurídica y sobre todo en relación con los efectos de la responsabilidad patrimonial frente a terceros (art. 9.2 LA); esta inscripción no debe ser cualquiera, sino que debe realizarse en el Registro y con las condiciones estipuladas por la ley (art. 9.3, 4 y 5 LA).

²³ Que no incurran en alguno de los supuestos que declaran ilegales a determinadas asociaciones.

²⁴ O'CALLAGHAN, *La persona jurídica...*, p. 17.

los requisitos que la ley establezca; según esta afirmación, por tanto, la asociación catalana no sólo deberá cumplir los requisitos que la LA dispone en su artículo 4, sino también el de la inscripción en el Registro de asociaciones (art. 9), ya que lo entiende como un requisito más. No creemos que sea comparable la situación de la asociación en este punto con el de las sociedades mercantiles, puesto que para las primeras en ningún lugar se afirma que la inscripción sea un requisito para la atribución de personalidad, y en cambio para las sociedades mercantiles sí; así para las Sociedades Anónimas, el artículo 7 RDL 1564/1989, de 22 de diciembre; para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el artículo 11 Ley 2/1995, de 23 de marzo; para las cooperativas los artículos 6 y 19 Ley 3/1987, de 2 de abril²⁵. No obstante nada hay dispuesto para las asociaciones. Según la afirmación del autor, por tanto, la situación de la atribución de las personalidad de la asociación seguiría igual —en base a la Ley de 1964— que la situación preconstitucional²⁶, obviando, a la práctica, lo dispuesto en el apartado 3.^º del artículo 22 CE, afirmación que no se ajusta en modo alguno a las disposiciones de la LA.

Por su parte, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN²⁷ entienden que la disposición del artículo 22.3 CE «no se sabe si prohíbe que de la publicidad deriven otros efectos, como puede ser el de la adquisición de la personalidad jurídica, o si se limita a describir el objeto que persigue con la inscripción, sin ocuparse del tema de la adquisición de la personalidad jurídica por consideración de estricta técnica jurídica, impropio de un texto constitucional». Desde nuestro punto de vista, no entendemos el porqué de lo impropio de un texto constitucional de atribuir la personalidad jurídica a un determinado ente; creemos, al contrario, que resulta prácticamente imprescindible por los siguientes motivos:

— La Constitución quiere determinar, en su nuevo orden, quién podrá ser sujeto de los derechos fundamentales y de los otros derechos que ella misma recoge en el Título I²⁸. Tras la entrada en vigor de la Constitución, no se plantean problemas en el orden civil con las personas físicas que pueden ser titulares de derechos y libertades, puesto que los artículos 29 y 30 CC no atentan contra los derechos y principios fundamentales del nuevo orden constitucional; en otras palabras, la Constitución confía en el Código Civil para describir y establecer los requisitos que debe reunir una persona física para atribuirse personalidad jurídica. Ahora bien, con el artículo 22.3 CE, la Cons-

²⁵ Como ya comentamos al principio, precisamente la LA catalana descarta la aplicación de esta ley a las asociaciones que están sometidas a normativa específica que establezca para ellas escritura constitutiva en un registro especial (art. 1.2 LA).

²⁶ Con la diferencia de que mientras que antes de la Constitución la inscripción era realmente constitutiva y atributiva; por tanto, de personalidad jurídica, y que después de la Constitución esto no podría ser así (contrario al art. 22 CE), la Administración debería limitarse a evaluar si la agrupación reúne los requisitos que la ley prevé para la atribución de personalidad, y aceptar su inscripción, cumpliéndose así el último de los requisitos. Obsérvese que el efecto tanto del primer procedimiento de inscripción como del segundo conllevan un determinado control administrativo, sin la aquiescencia del cual, la agrupación no consigue la personalidad jurídica. Este control administrativo es contrario al espíritu de la Constitución al consagrarse en el artículo 22.1 la libertad de asociación y el requisito de inscripción que el autor apoya, no es más, a la práctica, que seguir respaldando la inscripción atributiva de personalidad, contraria al apartado 3.^º del propio artículo 22 CE; de hecho, según esta opinión, hasta que no se inscriba la entidad no cumplirán todos los requisitos y, en consecuencia, no tendrá personalidad jurídica.

²⁷ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Instituciones de...*, vol I, pp. 385 y 386.

²⁸ La persona jurídica puede ser titular de algunos derechos fundamentales; entre ellos el de asociación, por la posibilidad de crear federaciones y confederaciones, siendo las asociaciones mismas las socias de las federaciones y éstas socias de las confederaciones (art. 8.1 LA).

tución quiere romper con el orden establecido por la Ley de Asociaciones de 1964 (sobre esto, ver el art. 3, apartado 6.^º, de dicha Ley) que obligaría a interpretar a los artículos 35 y ss. CC de manera que habrá un control de policía sobre las entidades que quieran convertirse en asociación además de cumplir con los requisitos de dichos artículos del Código²⁹; la Constitución pretende hacer desaparecer cualquier control administrativo en la creación y reconocimiento de personalidad de las asociaciones que está en consonancia con el artículo 22.1 CE del derecho de asociación, afectando de inconstitucionalidad las disposiciones de la Ley de 1964 que se opongan a dicha libertad, especificando incluso en el artículo 22.3 CE que no pueda darse ningún tipo de control de policía al ejercicio libre del derecho de asociación, conllevo una interpretación del Código Civil conforme a la Constitución y no conforme a la Ley de 1964.

— Si entendiésemos que la Constitución no puede entrar en la determinación de la personalidad de las personas jurídicas, deberíamos entender necesariamente que tampoco entraría en el apartado 5.^º del mismo artículo 22 que niega la posibilidad de constituir asociaciones secretas o de carácter paramilitar. Con este apartado la Constitución busca la no atribución o reconocimiento de personalidad jurídica («se prohíben asociaciones») a agrupaciones o entidades que reúnan estas características. Si aceptamos que la Constitución pude y de hecho entra a prohibir la atribución de personalidad a determinados grupos o entidades, debemos necesariamente entender también que la Constitución puede entrar a atribuir personalidad, o por lo menos, entran a dar una serie de condiciones para atribuir personalidad, entre las que no se encuentra, según su artículo 22.3 CE. Lo mismo podría predicarse con lo que sucede en el artículo 22.2 CE, que considera ilegales «las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito». La primera parte de este artículo es la que nos interesa a la hora de evaluar si la Constitución entra o no en determinar la personalidad jurídica de la asociación, puesto que la segunda parte, «o utilicen medios tipificados como delito», parece ser un control *a posteriori* de una asociación que ya ha sido debidamente reconocida, puesto que la Constitución no habla de «grupos» o «entidad» sino que habla ya de asociación constituida que utiliza medios tipificados como delito (entra a valorar la conducta de la asociación y no sus elementos a la hora de la constitución de la misma). Así, la primera parte del artículo 22.2 CE deberemos entenderla no tanto haciendo referencia a una «asociación» ya constituida, sino, según el artículo 1.255 CC, al negocio jurídico tendente a la constitución de la asociación, cuya causa no puede ser contraria «a las leyes, a la moral, ni al orden público» (también en referencia al concepto de asociación en los arts. 2.1 y 2.2 LA catalana). De manera que cuando en el Acta de Constitución (documento requerido por la Ley [art. 4.3.e] LA catalana) para la formalización de la voluntad de las personas para la creación de una asociación, es decir, la formalización del negocio jurídico) y en los estatutos que la acompañan [arts. 4.3.f] y 5 LA catalana] se exige la presencia del acuerdo voluntario de los participantes de «servir un fin determinado y lícito» se está haciendo referencia al momento de la celebración del negocio jurídico, no a la asociación en sí misma, que nacerá más tarde a raíz de aquél. Por tanto, cuando la Constitución en el apartado 2.^º del artículo 22 CE hace referencia a los fines de

²⁹ DIEZ-PICAZO y GULLÓN, *Instituciones de...*, vol. I, p. 385, interpreta este artículo de la siguiente manera: «la Ley de Asociaciones reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones tan pronto como sean visados favorablemente sus estatutos», aunque este visado ahora se realice sobre la forma y no sobre el fondo de la asociación.

la asociación, se está centrando no en la vida o en el desarrollo de la asociación sino precisamente en el momento de su creación; la Constitución, por tanto, entra a regular el momento preciso de atribución de personalidad de la asociación, afectándola de ilegalidad si sus fines no son lícitos.

En la Ley de Asociaciones catalana la atribución de personalidad a una agrupación de personas que cumple la definición del artículo 2.1 LA y se encuentra en la situación detallada en el artículo 1.2 LA, la hace el propio Derecho (art. 4 LA), aunque no *ipso iure*, sino que la creación de una entidad con personalidad requiere la existencia de un acto constitutivo de la entidad previo [art. 4.3.e] LA], regulación conforme a los criterios del precepto constitucional. O'CALLAGHAN³⁰ entiende que este acto se trata de un negocio jurídico multilateral que requiere declaraciones de voluntad de todos los que crean la asociación. Como todo negocio jurídico, debe tener una serie de elementos:

— Sujetos del negocio jurídico serán «los que emiten la declaración de voluntad constitutiva». Como negocio jurídico multilateral necesariamente deben ser más de uno. A tenor del artículo 2.1 LA catalana, deberán ser al menos tres personas físicas o jurídicas que se unen de manera voluntaria, libre y solidaria, que deben hacer constar expresamente su voluntad para constituir la entidad [art. 4.3.e] LA].

— El objeto será la persona jurídica no lucrativa: la asociación.

— La causa es la función económico-social del negocio jurídico que debe ajustarse a las condiciones generales de las causas admitidas en Derecho (así no puede conllevar la creación de los tipos de asociaciones recogidas en el art. 22.2 CE, es decir, las que persigan fines o utilicen medios delictivos, las secretas y las paramilitares); la finalidad perseguida por los fundadores debe ser de interés general o particular, sin ser ilícita.

CERDÀ³¹ considera también que, a la luz de la LA catalana, las asociaciones adquieren personalidad jurídica desde que se formaliza el pacto asociativo, opinión que compartimos por lo que sigue. Efectivamente, la Ley de Asociaciones catalana en su artículo 4, apartado 3.^º, dispone la necesidad de la existencia del acuerdo de constitución que se reflejará en un acta pública o privada (acta de constitución) para la creación de la entidad³². Ahí se reflejarán las voluntades de los fundadores [apartado e) del art. 4.3], además de todos aquellos requisitos que deben aparecer en el acta de constitución: fecha y lugar, identificación y domicilio de los fundadores, documentos de acreditación de la personalidad, la aprobación de los estatutos y la designación de los primeros miembros del órgano de gobierno. La LA entiende que el acta de constitución para considerarse como tal debe reunir todos estos requisitos, conclusión que no entra en conflicto con entender que desde el momento del acuerdo de voluntades se atribuye personalidad, ya que lo único que se prescriben son dos clases de requisitos que no afectan de ningún modo a la libertad del ejercicio del derecho de asociación: en primer lugar, que las personas que presten consentimiento existan [art. 4.3.b), c) y d) LA] y que cumplan el requisito formal del lugar y de la fecha de otorgamiento del documento (como se permite realizar el acta en documento privado, debe haber una certeza del lugar y fecha de redacción de la misma); en segundo lugar, los requisitos propios de la organización interna de

³⁰ O'CALLAGHAN, *La persona jurídica...*, p. 18.

³¹ CERDÀ, «La Llei...», p. 82. El autor también detalla y resume abundante jurisprudencia estatal favorable a esta afirmación en las páginas 80 y 81.

³² Denominación del Capítulo II de la ley: «Constitución de la asociación».

la entidad; con el concepto de asociación le es consustancial algún tipo de organización interna³³ [art. 4.3.g)³⁴ LA] la cual vendrá determinada en los estatutos [art. 37 CC y 4.3.f) LA]. En consecuencia, pues, la LA catalana para la constitución de la entidad y la atribución de personalidad no requiere inscripción, puesto que para nada se habla de ella en el artículo 4 sobre constitución. Por tanto, queda constituida y con personalidad la entidad con los requisitos del artículo 4 de la LA³⁵.

Únicamente hace falta ver el papel que a la inscripción reserva la Ley catalana de Asociaciones de 1997 (arts. 9 y 10 LA). Así, respecto a ésta, ya hemos dicho que no es requisito para el otorgamiento de personalidad³⁶; tanto sistemáticamente (se enmarca dentro del Capítulo III, mientras que la constitución está en el Capítulo II de la Ley) como materialmente (arts. 9 a 11 LA) debe llegarse a aquella conclusión. De este modo el artículo 9.2 establece la obligación de inscribir las asociaciones «sólo a los efectos de publicidad» en el Registro de Asociaciones de la Generalitat de Cataluña. Por tanto, si bien la asociación ya existe y se le reconoce personalidad jurídica, únicamente a efectos de publicidad será obligatoria su inscripción. Para poder entender cuáles son los efectos de la publicidad acudiremos al artículo 9.2 *in fine*: «La inscripción es una garantía, tanto para terceras personas que se relacionan con la entidad como para sus propios miembros», y también al 9.5.c) *in fine*: «Únicamente desde el momento de la inscripción se producen efectos en perjuicio de terceras personas.» Por tanto, para que puedan producirse efectos en perjuicio de terceras personas y gozar de la garantía de la publicidad tanto los miembros como las terceras personas es obligatoria la inscripción; así, si no se inscribe no tendrán eficacia los perjuicios respecto a terceras personas ni podrán éstas ni los socios gozar de la garantía que conlleva la inscripción³⁷. Sin embargo, ninguna referencia hace en relación a que esta inscripción conlleve la atribución de personalidad jurídica, sino únicamente garantía frente a terceros y frente a los socios.

³³ Si bien, teniendo claro que la configuración de la organización interna de las entidades debe ser lo más libre posible según lo que dispongan las leyes, en aras a defender el artículo 22.1 CE.

³⁴ El requisito de nombrar en el acta de constitución a los primeros miembros del órgano de gobierno (u órgano directivo y ejecutivo de la entidad) es fruto de la coherencia y necesidad jurídica: de este modo si en el momento de constitución de la asociación se le atribuye además la personalidad jurídica y también la capacidad de obrar, es necesario que desde el mismo momento de la constitución haga falta un órgano que exprese la voluntad de la entidad tanto a nivel interno como en el tráfico jurídico.

³⁵ Esta postura queda claramente ratificada en el momento en que la propia Ley de Asociaciones catalana reconoce la existencia de «asociaciones no inscritas» (art. 11 LA), regulándolas particularmente en determinados aspectos patrimoniales pero, en todo caso, calificándolas abiertamente como auténticas asociaciones con posibilidad de participar en el tráfico jurídico (art. 11.1, 2 y 3 LA) aunque la responsabilidad en muchas ocasiones recaiga sobre algunos de sus miembros (art. 11.1 LA).

³⁶ Un posible problema terminológico aparece en el artículo 9.5.a) de la ley: «En el Registro de Asociaciones se deben inscribir: a) La constitución de la asociación, mediante la anotación del número de registro, la denominación...». No obstante deberá entenderse del siguiente modo: dado que la asociación ya está constituida, dicha constitución se reflejará en el Registro mediante el otorgamiento de un determinado número que a su vez se inscribirá. Entendemos que nada tiene que ver el otorgamiento de personalidad y la constitución con la atribución de un número a la entidad.

³⁷ Esta garantía para los socios y para los terceros está por especificar. La garantía viene dada para los terceros y para los socios a raíz de la publicidad tanto de la existencia de la asociación como de la inscripción de todos los datos relevantes de la misma (finalidad social, domicilio principal, fecha de constitución, concurso de acreedores, declaración de nulidad, etc.) según lo que dispone el apartado 5.^o del artículo 9 de la ley. El perjuicio a terceras personas que puede conllevar un cambio de Estatutos no tendrá efectos frente a ellas sino a partir de la inscripción; este punto puede englobarse en relación a las garantías frente a terceros que nacen a partir de la inscripción de las que hablaba el artículo 9.2 al final.

Concluyendo, la Ley de Asociaciones catalana, por su parte, requiere para la constitución de la asociación únicamente los requisitos que hemos descrito del artículo 4.3, pero en ningún caso la inscripción registral. Impedir la eficacia de un negocio jurídico por parte de la Administración a los particulares dentro de su autonomía de la voluntad y no siendo contrario a las leyes, bien al contrario, reflejo y ejercicio de un derecho constitucional (art. 22.1 CE), sería ir claramente contra el propio derecho y contra la Constitución (art. 22.3 CE). Además, la personalidad jurídica de la asociación se extiende hasta finalizar el período de liquidación de la misma que se abre en el momento de su disolución (art. 27.1 LA) y no finaliza, al contrario, cuando se da de baja del Registro.

La atribución de personalidad jurídica conlleva para la asociación una serie de consecuencias. Así, la entidad tendrá nacionalidad y domicilio (art. 6.1 LA), derecho al nombre (art. 7 LA), podrá ser sujeto activo y pasivo de obligaciones (art. 17.3 LA), podrá tener su propio patrimonio diferenciado del de los socios con el que responderá por las deudas [arts. 5.m), 28 y 17.3 LA] ya sea por la aceptación de donaciones o con bienes recibidos por herencia previa aceptación³⁸, puede adquirir y poseer bienes de todas clases, puede ser tutor (art. 185 del Código de Familia)³⁹ y podrá, por fin, ejercitar acciones civiles o criminales (arts. 17.1 LA y 2.3 LEC). La Ley de Asociaciones no limita la personalidad de estas entidades a las que les sean imprescindibles o útiles para la consecución de sus fines⁴⁰, sino que concede esta personalidad de una manera general; así lo demuestra el artículo 17.3 cuando la responsabiliza (le permite hacer, por tanto) por los actos realizados incluso «cuando resulte de los estatutos que el acto no está incluido en el objeto social». La determinación de si las actividades concretas se ajustan o no a la capacidad jurídica de la entidad conllevará la atribución de responsabilidad en unos supuestos u otros⁴¹.

³⁸ La LA no lo impide, aunque la LA impone algunos límites cuando es la asociación la que tiene que realizar las donaciones o a dónde va su patrimonio cuando se disuelve y liquida. Así no podrán donarse bienes a personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro (art. 2.3 LA) ni repartir en caso de liquidación los bienes entre los socios o personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro (art. 28.e) LA), a excepción de las aportaciones condicionales.

³⁹ Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia (DOGC, núm. 2687, de 23 de julio de 1998).

⁴⁰ En sede de la normativa estatal ver Francisco CARPIO MATEOS, «El patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados», *RCDI*, núm. 491, 1972, p. 778, el cual es partidario de limitar el alcance del artículo 38 sobre la capacidad de obligarse la entidad en el tráfico jurídico.

⁴¹ Efectivamente, la responsabilidad de la entidad será distinta si los órganos representativos pueden comprometerla sin límites o si únicamente pueden ejercitarse los derechos y participar en las obligaciones relacionados con sus fines (obligaciones que suponen un lucro para la asociación, por ejemplo). Esta cuestión está relacionada con los negocios concretos en los que se compromete la entidad a través de sus órganos, que están o no comprendidos dentro de los fines y objetivos de la asociación; la responsabilidad por los mismos puede depender de la naturaleza de cada uno de ellos. De este modo el artículo 12.2 Ley catalana de Asociaciones dispone que las facultades que comprende las facultades del órgano de gobierno de la entidad «se extienden con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, sin perjuicio de que los estatutos puedan determinar otros para los cuales se requiera la autorización expresa de la Asamblea».

2.2.2. Capacidad de obrar

Directamente relacionada con la capacidad jurídica está la capacidad de obrar, puesto que si la primera le permite ser titular de derechos y obligaciones, la segunda le permite ejercitálos por sí misma. Guarda dos grandes diferencias con la capacidad de obrar de la persona física:

— En primer lugar, el momento del nacimiento de la misma. Así, únicamente las personas físicas mayores de edad tienen capacidad de obrar absoluta que consiguen a los dieciocho años (arts. 315 y 322 CC). Al contrario, las personas jurídicas (asociaciones catalanas) adquieren la capacidad de obrar en el momento en que se les atribuye la capacidad jurídica, es decir, cuando llegan a ser personas jurídicas (art. 4.3 LA). Por tanto, con la adquisición de personalidad, las personas jurídicas pueden realizar todos los actos civiles que les permitan las leyes (capacidad de obrar plena) (art. 17.3 LA en relación con el 4.3 LA), a diferencia de las personas físicas, que no adquieren la capacidad de obrar plena cuando adquieren la capacidad jurídica (arts. 29 y 30 CC), sino que deberán cumplir los requisitos que la ley establezca (mayoría de edad, no declaración de incapacitación, etc.).

— La persona jurídica no puede por sí misma llevar a la práctica o ejercitar los derechos u obligaciones que le permite tener capacidad de obrar, a diferencia de la persona física, que por ella misma puede realizar «todos los actos de la vida civil» (art. 322 CC). Alguien debe actuar como si fuese la asociación. La Ley catalana de Asociaciones prevé los órganos que deben existir como mínimo en toda asociación y que toman las decisiones de la misma (muestran su voluntad) (art. 12 LA)⁴², éstos son la Asamblea General y un órgano de gobierno «que gobierne, gestione y represente los intereses de la asociación». En palabras de O'CALLAGHAN⁴³, «es un órgano de la persona jurídica aquel ser humano cuya voluntad se estima como voluntad de aquélla; (...) no actúa en nombre de la persona jurídica, sino que es esta misma actuando».

La participación de manera activa en el tráfico jurídico civil de las asociaciones, por tanto, aparece desde el mismo momento en que se constituyen como personas jurídicas, no debiéndose cumplir ningún requisito más para la obtención de la capacidad de obrar.

3. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES

3.1. En general

Ni el Código Civil ni la Ley de Asociaciones de 1964 contienen ninguna disposición que expresamente atribuya la titularidad de la responsabilidad de los actos que generan obligaciones realizados por los representantes de las asociaciones. Para solucionar la cuestión, pues, deberemos acudir a otras referencias indirectas, a la jurisprudencia y a la doctrina, además de a estas propias normas.

⁴² Entendemos que éste es el criterio que adopta la LA catalana a lo largo del articulado, como justificamos más adelante, sobre todo en relación a la responsabilidad de la entidad (art. 17.3 LA) y la corresponsabilidad junto a los miembros del órgano de gobierno (art. 21.3 y 4 LA).

⁴³ O'CALLAGHAN, *La persona jurídica...*, p. 21.

Ya hemos comentado que la asociación no puede ejercer por ella misma la capacidad de obrar, puesto que físicamente es imposible que una persona jurídica realice actos y contratos, sino que debe hacerlos alguien *como si fuera la entidad*. Es en este punto donde la responsabilidad sobre los actos y contratos efectuados que hayan generado obligación para la asociación empieza a oscurecerse. Esto es así a la hora de determinar los diferentes elementos que componen el acto o el contrato: quién lo ha hecho en nombre de la asociación, en qué calidad lo ha realizado, cuál ha sido el objeto del contrato, la otra parte contratante conocía o no en calidad de qué obraba con quien contrató, pudo aquél conocer la existencia de la asociación, etc.⁴⁴

Las aportaciones que realiza la Ley catalana de Asociaciones de 1997 en materia de responsabilidad resultan ser del todo novedosas; criterios como el de actuar dentro de las «finalidades de la asociación» (art. 12.2 y 17.2), el régimen de responsabilidad frente a terceros (art. 17.3) y el régimen de las asociaciones no inscritas (art. 11) pretenden, a nuestro juicio, esclarecer cuál es el régimen de responsabilidad de las asociaciones catalanas, estableciendo, a diferencia de la Ley de 1964, preceptos concretos al respecto, romper en parte con la tradicional aceptación de la imputación global de la responsabilidad a la asociación *versus* la responsabilidad del socio o dirigente y, por último, esclarecer la utilidad del registro de asociaciones con fines de publicidad respecto a la responsabilidad frente a terceras personas (arts. 9, 10 y 11).

3.2. La consideración tradicional de la responsabilidad a la luz de la Ley de Asociaciones de 1964 y del Código Civil: la responsabilidad de la asociación

El artículo 38 CC dispone que las asociaciones pueden «contraer obligaciones» derivadas de los actos realizados dentro de su capacidad jurídica y capacidad de obrar. Por tanto, como persona jurídica, puede ser parte en las obligaciones, asumiendo, en su caso y para lo que nos interesa sobre responsabilidad, el papel de deudor, debiendo responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus bienes presentes y futuros (art. 1.911 CC). Las obligaciones se describen dentro del artículo 1.088 CC y sus fuentes en el 1.089, y el propio Código no ha interpuesto ningún límite a las obligaciones que las asociaciones puedan contraer, ni siquiera relacionado con los fines de la entidad, es decir, no se limita la capacidad para ser sujeto de obligaciones de la entidad por ningún criterio, pudiéndose obligar de este modo la asociación en obligaciones que nada tengan que ver con sus fines. Por tanto, las obligaciones de las asociaciones podrán ser de dar, hacer y no hacer, pudiendo éstas nacer de «la ley, de los contratos y quasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia» y respondiendo ella misma con sus bienes presentes y futuros. Tiene además

⁴⁴ En este sentido, no es lo mismo que contrate un socio de base de una asociación no inscrita dedicada a jugar a cartas, obligando a su asociación a entregar una determinada cantidad de dinero por la provisión a la misma de un cargamento de material que no tiene nada que ver con el fin de la entidad, a que contrate el presidente de una asociación registrada dedicada al billar, por mandato del órgano de gobierno ejecutivo correspondiente siguiendo las directrices de la Asamblea General, la entrega de unos palos y unas mesas para que la entidad pueda llevar a cabo sus fines. Entre uno y otro caso se abre un amplio campo de posibilidades que analizaremos a la luz de la Ley catalana de Asociaciones de 1997.

su propio patrimonio diferenciado e independiente de las personas físicas asociadas⁴⁵. La Ley estatal de Asociaciones de 1964 guarda silencio al respecto, de manera que deberán aplicarse en su globalidad las disposiciones del Código Civil.

Por lo que se refiere a la doctrina tradicional, LACRUZ⁴⁶ considera que el patrimonio de la asociación se halla efectivamente sometido al artículo 1.911 CC y que los órganos sociales que contraten en nombre de la asociación obligan a ésta, pero no se comprometen personalmente. DE CASTRO⁴⁷ entiende que en el momento en que nace la persona jurídica, es decir, el momento a partir del cual la asociación tiene personalidad jurídica, será ella quien responda de los actos de sus órganos y representantes. CARRASCO PERERA⁴⁸, tras advertir que la Ley de 1964 no consagra expresamente la irresponsabilidad de los miembros de la entidad, señala que del cumplimiento de las deudas contraídas por la persona jurídica responde el patrimonio de ésta con todos sus bienes presentes y futuros. Por su parte PUIG Y ROCA⁴⁹ diferencian entre responsabilidad contractual y extracontractual de las personas jurídicas (sin distinción) en base a la escasa regulación del Código. Para la contractual consideran que no hay duda sobre la responsabilidad de la entidad (art. 38 CC), mientras que entienden que la extracontractual debe también considerarse incluida en la capacidad de contraer obligaciones por parte de la asociación, de manera que ésta también será responsable por los actos ilícitos civiles que realicen las personas físicas que actúan como órganos de la entidad. CAFFARENA también contempla la posibilidad de que las asociaciones puedan tener responsabilidad contractual (aplicándose los arts. 1.101 y ss. CC) y extracontractual (art. 1.902 CC), descartando que los socios deban responder por las deudas contraídas por la entidad. Justifica la responsabilidad extracontractual con los siguientes argumentos: primero, que el artículo 38 CC incluye cualquier tipo de obligaciones; segundo, si la persona jurídica se beneficia de las actividades de sus órganos entonces también debe responder por los daños que éstos causen; tercero, que está previsto este tipo de responsabilidad en algunas normas (art. 41 LRJAE), y, por último, la aplicación analógica del artículo 1.903.4 CC. DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN⁵⁰ entienden que «el patrimonio de la asociación es el que sirve de garantía a los acreedores para el cobro de sus créditos frente a la sociedad» y que «no existe base legal alguna en la actualidad para imponer» a los componentes de la entidad «una responsabilidad subsidiaria por deudas de la asociación».

En definitiva, la doctrina española ha entendido que ni los representantes ni los órganos de la asociación que actúan y obligan a ésta ni los socios en general pueden ser en modo alguno responsables (ni directos ni subsidiarios) por las obligaciones contraídas por la asociación, siéndolo únicamente la entidad, a tenor de la reglamentación del Código Civil.

⁴⁵ Entre ambas pueden establecerse relaciones jurídicas sin que exista confusión de personalidades y, con posterioridad, extinción de la deuda (art. 1.192.1 CC), según lo que dispone Ángel CARRASCO PERERA, *Derecho civil*, Madrid, 1996, Técnicos, p. 215.

⁴⁶ José Luis LACRUZ BERDEJO y AAVV, *Parte general de Derecho civil*, vol. II, Barcelona, 1990, Bosch, p. 294.

⁴⁷ DE CASTRO, *La persona...*, p. 283.

⁴⁸ CARRASCO PERERA, *Derecho civil*, p. 215.

⁴⁹ Lluís PUIG I FERRIOL y Encarna ROCA I TRIÀS, *Instituciones de derecho civil de Cataluña*, Part General, vol. I, 4.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 113 y 114.

⁵⁰ Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN, *Instituciones de Derecho civil*, vol. I/I, 2.^a ed., Madrid, 1995, Técnicos, p. 359.

3.3. La responsabilidad en las asociaciones sujetas a la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, del Parlamento de Cataluña

3.3.1. Presentación de la responsabilidad en la LA

La ley presenta un régimen general de responsabilidad para las asociaciones inscritas (arts. 9.2, 12.2, 17.2, 17.3, 21 y 29) y un régimen especial para la responsabilidad de las asociaciones no inscritas (art. 11), sobre todo en lo referente a la protección de terceras personas (art. 11.1). Sin embargo, puesto que tan asociaciones son las que están inscritas como las que no lo están, y dado que cada uno de los artículos citados que hacen referencia a la responsabilidad de las asociaciones no especifican a qué tipo se están refiriendo, podemos afirmar que el régimen de responsabilidad que se describe a lo largo de toda la ley será de aplicación a cualquier tipo de asociaciones (de las sujetas a la LA), reservando para las asociaciones no inscritas las normas especiales del artículo 11 LA, aunque teniendo presente que lo que no se disponga en éste se aplicará en el régimen general de responsabilidad.

También establece una segunda división: la responsabilidad de la asociación [arts. 11.2 y 3, 17.3, 21.2 y 3, 28.d] y 29.1] por una parte, y la responsabilidad de los órganos de la misma o quienes actúan en nombre de ella, por otra (arts. 11.1 y 4, 17.2, 21.3, 4 y 5, 29.2 y 27.2 y 3), sea ésta de los órganos hacia los socios o de los órganos frente a terceros.

Por último, también destaca la responsabilidad de la asociación y de los liquidadores en caso de disolución y liquidación de la misma (arts. 25 y ss. LA).

En definitiva, por primera vez en el ámbito de las asociaciones catalanas, sometidas hasta el momento por la Ley estatal de 1964, pueden descubrirse a tenor de la ley una serie de criterios que determinan la responsabilidad no sólo de la entidad —lo cual también supone una novedad en relación con la vieja ley estatal—, sino también de los miembros del órgano ejecutivo o de gobierno⁵¹ de la misma de una manera extensa. Se abre, por tanto, un extenso campo de confluentes responsabilidades derivadas de las actividades de la asociación que pueden recaer dependiendo de cada situación tanto en los miembros del órgano de gobierno como en la propia asociación.

3.3.2. La responsabilidad de la asociación

En este apartado haremos únicamente referencia a cómo se regula en la Ley catalana de 1997 de Asociaciones la responsabilidad de la asociación como persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones con capacidad de obrar. Distinguiremos para supuestos de asociaciones inscritas y no inscritas en el Registro de Asociaciones (art. 9 sobre el Registro).

⁵¹ Esta última es la terminología adoptada por la ley catalana y la que utilizaremos a partir de ahora para hacer referencia al órgano «que gobierna, gestiona y representa los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y las directrices de la asamblea general» (art. 12.2).

3.3.2.1. *El régimen general de responsabilidad. Régimen para asociaciones inscritas*

3.3.2.1.1. *La responsabilidad de la asociación frente a los socios*

Se regula esta posibilidad en el artículo 21.2 LA. Se producirá responsabilidad de la entidad frente a los miembros de su órgano de gobierno⁵² que han realizado una serie de gastos en la gestión ordinaria de la asociación, derivada del ejercicio de su cargo, además de la indemnización de daños que deriven del ejercicio de dicho cargo⁵³.

Este mandato de desembolso de la entidad hacia los miembros del órgano de gobierno que han realizado gastos no tiene su origen en una obligación de retribución por razón de su cargo, puesto que el ejercicio de éste es gratuito (art. 21.2 al principio), sino que se realiza como concesión de adelantos para realizar la actividad o la reintegración de los gastos que han realizado en nombre de la entidad. Además, no solamente es privativo de los componentes del órgano de gobierno sino que también pueden resultar ser acreedores de esta obligación de reembolso cualquier otro socio «que lleve a cabo una función o un encargo determinados». El objeto de la prestación será la concesión de un adelanto y el reembolso y recuperación de los gastos realizados debidamente justificados, además de la indemnización de los daños que deriven del ejercicio del cargo.

Sin embargo, la asociación no será responsable siempre y en cualquier caso cuando se den estos dos supuestos; es decir, la entidad no será responsable por cualquier gasto realizado en su nombre ni por cualquier indemnización en el ejercicio del cargo del órgano de gobierno o de un socio que ha realizado una función o realizado cierto encargo. Diversos límites amparan la no responsabilidad de la entidad:

— Respecto a quién ha realizado el gasto: únicamente los miembros del órgano de gobierno y determinados socios que hayan realizado un encargo o función para la asociación pueden conllevar responsabilidad para ésta. A los primeros se les planteará más habitualmente por ser el órgano de gestión y representación ordinario. Los segundos, para poder ser resarcidos posteriormente del gasto que han realizado, han tenido que ser designados con anterioridad por órgano competente para realizar el acto o contrato que ha conllevado la obligación que les ha supuesto un gasto que luego les debe ser resarcido o ha conllevado cierta indemnización⁵⁴. Por lo que dispone el artículo 17.5, que el órgano de gobierno puede nombrar «apoderados generales o especiales», deducimos que quien debe designar a estos «socios-colaboradores» puntuales es el órgano

⁵² Los estatutos determinarán la composición del órgano de gobierno (art. 17.4 LA).

⁵³ La redacción del artículo no es demasiado clara. La utilización de un pronombre en la frase dedicada a la indemnización únicamente puede remitirse a la expresión «ejercicio de su cargo», ya que no tendría sentido remitirse al «adelanto y reembolso de los gastos», ya que difícilmente ello podría conllevar algún tipo de indemnización por daños.

⁵⁴ Ello necesariamente debe ser así. Si cualquier socio pudiese comprometer a la asociación y luego reclamar gastos sería innecesaria la existencia de un órgano de gobierno, a parte del caos que ello podría suponer y la inseguridad para terceros. Si esporádicamente un socio que no es del órgano de gobierno actúa en nombre de la asociación percutiendo los gastos derivados de tal gestión en la asociación ha debido hacerlo con la autorización correspondiente; de lo contrario, y por lo que a las relaciones internas se refiere, los gastos de la obligación o la indemnización no le serán satisfechos.

de gobierno⁵⁵; sin esta autorización, que puede ser general o particular, no habrá derecho a resarcimiento de gastos e indemnización posteriores.

— Respecto a la legitimación para obligar a la asociación. Respecto a los miembros del órgano de gobierno, la obligación que les ha generado el gasto debe haber nacido obligatoriamente de un acto celebrado dentro de las facultades que la ley y los estatutos atribuyen al órgano (art. 12.2 LA: «las facultades de este órgano se extienden con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación»)⁵⁶. Y no sólo eso, sino que además la actuación debe haberse realizado dentro de las directrices y disposiciones de la asamblea general (art. 12.2 en relación con el 12.1 LA). Por lo que se refiere a los socios que puntualmente han realizado un gasto o han generado una indemnización a su favor que les debe ser resarcida, entendemos que lo será siempre que se encuentre dentro de las facultades que le son atribuidas por la autorización que les dio el órgano de gobierno (art. 17.5). Esta autorización puede ser general o particular⁵⁷; dependiendo de cuál le ha sido concedida, únicamente tendrá derecho a ser resarcido por la asociación si no se ha extralimitado en su apoderamiento (art. 21.2 en relación con 17.5).

— Respecto a la diligencia. La diligencia que se le pide al miembro del órgano de gobierno en el cumplimiento de sus funciones es la que dispone el artículo 21.1 LA: «diligencia del representante leal». Aplicando esta diligencia a las actividades generadoras de un gasto que luego él repercute a la asociación para que le pague o indemnice, entendemos que una diligencia inferior supondría perder el derecho del artículo 21.2 y no poder exigir de la entidad el pago de las cantidades o indemnizaciones. Por analogía debería aplicársele esta diligencia también al socio apoderado (arts. 21.1 y 23.3 y 4).

Otro problema es el alcance de la «indemnización por los daños que se deriven [del ejercicio de su cargo]». Estos daños, ¿deben haberse producido por o en la persona del miembro del órgano de gobierno o del socio apoderado? Lo que en este punto nos interesa son las relaciones entre órgano de gobierno/socio apoderado y la entidad, de manera que las relaciones asociación-terceros y órgano de gobierno/socio delegado-terceros lo dejamos para más adelante. En consecuencia, los daños ocasionados al miembro del órgano de gobierno/socio apoderado en el ejercicio de su cargo cumpliendo las condiciones antes expuestas podrían ser sufragados o reembolsados por la asociación a dichas personas a tenor de lo que dispone el artículo 21.2 LA.

⁵⁵ Esta designación debe recaer necesariamente en un socio-no miembro del órgano de gobierno, porque en la letra del artículo 17.5 se especifica en contraposición a la «delegación de facultades» del órgano de gobierno en uno de sus miembros; el apoderamiento, por tanto, recaerá en socios ajenos al órgano de gobierno.

⁵⁶ Es por ley (arts. 12.2 y 17) que el órgano de gobierno es quien goberna, gestiona y representa los intereses de la asociación; no hace falta, pues, ningún tipo de autorización para obrar como si fuese la asociación en sí misma; únicamente deben seguir las disposiciones y directrices de la Asamblea General (pero ello no es una autorización de ésta hacia aquél sino simplemente la indicación de planteamientos o actividades que el órgano de gobierno debe llevar a cabo no un permiso para actuar o autorización del ejercicio de representación y obra en nombre de la entidad).

⁵⁷ Aunque el apoderamiento pueda ser de estos dos tipos hay que tener en cuenta que el artículo 21.2 únicamente habla de «función o encargo determinados» de manera que puede ser un apoderamiento general o especial pero solamente para función o encargo determinados; únicamente así se le podrá adelantar la cantidad o reembolsar gastos por parte de la asociación.

3.3.2.1.2. La responsabilidad de la asociación frente a terceros

La LA catalana, contrariamente a lo que se podría esperar⁵⁸, no es clara en la responsabilidad que las asociaciones tienen respecto a tercera personas; es decir, ni adopta la doctrina tradicional comúnmente aceptada de relacionar personalidad jurídica - patrimonio asociativo a parte del de los socios - responsabilidad limitada de éstos - responsabilidad única de la entidad, ni se posiciona por completo en la responsabilidad de los socios. Bien al contrario, adopta una postura mixta y no carente de problemas interpretativos: por un lado, la asociación es responsable con su patrimonio particular y diferenciado del de los socios (arts. 17.3, 21.3, 29.1, 11.2 y 11.3), y por otra, hay ocasiones en las que son responsables los miembros del órgano de gobierno, esté inscrita (art. 11.4, 21.3, 21.4, 21.5 y 29.2) o no (art. 11.1) la asociación en el Registro de Asociaciones. En esta ocasión haremos referencia a la responsabilidad de la asociación como persona jurídica.

La asociación sujeta a la LA catalana tiene responsabilidad frente a terceros por las obligaciones contraídas, tanto por lo dispuesto en el artículo 17.3 como en el 21.3.

El artículo 17.3 es lacónico: «La asociación queda obligada frente a tercera personas que hayan actuado de buena fe y sin ignorancia inexcusable, incluso cuando resulte de los estatutos que el acto no está incluido en el objeto social.»

Este artículo no distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual de la entidad. Sin embargo, nada impide que se puedan dar ambos tipos de responsabilidad. La contractual derivada de los contratos celebrados por la entidad (los miembros del órgano de gobierno como si de la entidad se tratase); la responsabilidad extracontractual vendría derivada de las actividades de sus órganos en que intervenga culpa o negligencia (art. 21.3 LA) que den lugar a responsabilidad⁵⁹.

En definitiva, el principio general del que parte la LA sobre responsabilidad de asociaciones es que la asociación como persona jurídica es quien debe responder con su

⁵⁸ CERDÀ, «La Llei...», p. 84.

⁵⁹ Prescindimos de las obligaciones civiles que deriven de delitos o faltas, puesto que nos adentraría en la teoría de la responsabilidad penal que lleva como accesoria la responsabilidad civil (art. 1.092 CC). De hecho, difícilmente una asociación podrá ser responsable penalmente de un acto. En primer lugar, cualquier asociación «que persiga fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales» (art. 22.2 CE), de manera que no puede constituirse ninguna asociación con estas condiciones y, en consecuencia, los responsables penales serían cada uno de los miembros fundadores que cometan delito: no hay ninguna asociación con personalidad jurídica propia cuyos fines sean delictivos; por tanto, cualquier actuación delictiva de alguna persona en nombre de una putativa asociación con fines ilícitos, será esta persona la única responsable. En el mismo sentido se pronuncia el apartado 5.^º del artículo 22 CE en relación a las asociaciones secretas y paramilitares. En segundo lugar, los estatutos de la asociación no pueden ir a contra-ley ni recoger disposiciones ilícitas o habilitadoras para el ejercicio de actos ilícitos penales [art. 3.2.a) Ley catalana de Asociaciones]. En conclusión, la asociación no puede tener como objeto la realización de actos ilícitos y no tiene la potestad de autonormativizarse para poder realizar actos ilícitos aunque sea para la consecución de actos lícitos y, por tanto, el responsable penal de los actos ejecutados al amparo de una asociación será el socio que representa a la entidad quien los haya llevado a cabo, tenga éste o no responsabilidad en el órgano de gobierno de la entidad (art. 31 LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

patrimonio (arts. 17.3 LA y 1.911 CC)⁶⁰, solución que no difiere con lo que tradicionalmente se ha venido considerando a tenor del Código Civil.

Ahora bien, esta responsabilidad de la entidad no está recogida de manera absoluta en la LA, sino que para que ésta sea responsable deberán cumplirse una serie de circunstancias. Así, según el artículo 17.3 la asociación no será responsable (no quedará obligada) frente a una obligación contraída con cualquiera, sino que únicamente frente a tercera personas «que hayan actuado de buena fe y sin ignorancia inexcusable». La responsabilidad de la entidad será, pues, solamente frente a aquellos terceros de buena fe que tuviesen la posibilidad de conocer, es decir, frente a aquellos que contrataron o se relacionaron de algún modo (que haya generado obligaciones) con el órgano asociativo autorizado para ello (el órgano de gobierno y el que pongan los respectivos estatutos), conociendo en qué calidad actuaban y en nombre y por cuenta de quién (la entidad) y podían conocer la situación jurídica (existencia, representación, patrimonio y economía) de la asociación (art. 9.5 LA). Antes de analizar los motivos y requisitos de esta situación debemos entender, *a sensu contrario*, que cualquier otra responsabilidad frente a tercero en que se implique a la asociación y que no se cumplan algunos de los requisitos establecidos en el artículo 17.3 (falta de publicidad suficiente, por ejemplo) no será imputable a la asociación, debiendo responder por las obligaciones contraídas otras personas (aqueellas que han contratado como si fuesen la asociación; así, el art. 11.1 LA). No obstante, la asociación será responsable igualmente aunque el acto originador de la obligación no está incluido en el objeto social de la misma (art. 17.3 *in fine*); pero este acto ha debido realizarlo alguna persona física en representación de la entidad, aplicándosele a dicha persona también un régimen de responsabilidad separado (art. 21.3 y 4).

El tercero, para poderse dirigir contra la asociación, necesita saber de su existencia. Hemos dicho que la entidad existe desde el momento en que se firma el acta de su constitución [art. 4.3.e) LA]. Desde aquel momento sólo conocen de su existencia los socios fundadores. Los terceros no podrán conocer de la existencia de la asociación, sino desde el momento en que se inscribe en el Registro de Asociaciones. El artículo 9.2 LA recoge esta opinión y considera que la inscripción registral es garantía para las terceras personas que se relacionan con la entidad, circunstancia que queda corroborada en el artículo 9.5.c). Pero no sólo se debe inscribir la constitución de la asociación sino toda una serie de elementos que refuerzan, de hecho, la importancia del Registro⁶¹ y dan garantía de publicidad a las características de la entidad; entre otras cosas aparecen los fines de la asociación⁶², el nombramiento y cese de los órganos de gobierno y el domicilio [art. 9.5.a)]. El tercero, por tanto, únicamente podrá tener certeza de que con quien contrata o se relaciona es la asociación misma mediante un representante autorizado (legal, estatutaria o reglamentariamente) de la misma si:

⁶⁰ Ver en este sentido Esteve BOSCH CAPDEVILA, «Aspectes patrimonials de la regulació catalana de les associacions esportives», *Les persones jurídiques en el Dret Civil de Catalunya: associacions i fundacions*, València, 1998, Tirant lo Blanch y Universitat de Girona, p. 370, que se decanta por esta solución en base al principio del «interés más atendible» y entendiendo que las personas que contratan con la asociación lo hacen conscientes de que es una persona jurídica con patrimonio propio y no con un conjunto de personas físicas. También CERDÀ, «La Llei...», pp. 83 y 84, considera que aunque la ley no lo diga los socios tienen responsabilidad limitada.

⁶¹ CERDÀ, «La Llei...», p. 84.

⁶² En esta ocasión los fines no tienen relevancia alguna, puesto que el artículo 17.3 prescinde si el contrato o acto civil obligacional cabría dentro de los fines de la asociación que estaban estatutariamente fijados.

1.^º La asociación existe y está debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones (arts. 4.3 y 9.2 LA).

2.^º Si la persona que ha contratado con él tenía o no poder suficiente, es decir, ostentaba o no un cargo de representación o de gobierno suficientes. Esta circunstancia la conocerá al inscribirse el acta de constitución [art. 4.3.g) LA] y los cambios de personas en el órgano de gobierno [art. 9.2.5.a) LA], elemento importante a la hora de contratar, puesto que el órgano de gobierno es quien legalmente tiene capacidad de gestión, gobierno y representación y de realizar actos para cumplir su cometido (arts. 12.2 y 17 LA)⁶³. Según lo que dispone el artículo 9.5 deberán constar tanto las personas del órgano de gobierno [letra a)] como la estructura estatutaria (cargos) del mismo [letra c)], no produciendo efectos frente a terceros la modificación estatutaria en este último sentido sino desde la inscripción de dicha modificación⁶⁴.

En conclusión, cuando falte alguno de estos dos requisitos, es decir, que quien actúe en nombre de la asociación no esté suficientemente legitimado para obligar a la entidad (art. 12.2 *a sensu contrario*) esté o no esté registrada, o el que, aunque teniendo poder suficiente, obre en nombre de asociación inexistente (grupo sin personalidad jurídica, por ejemplo) o no inscrita debidamente en el Registro de Asociaciones (art. 11.1 y 17.3 en relación con el 9.2 LA) es a éste a quien se le atribuirá responsabilidad personal frente a terceras personas con las que haya contratado, y en ningún caso la asociación (art. 11 LA). Otro caso sería el del miembro del órgano de gobierno que se extralimita en sus competencias (art. 12.2 LA) al no seguir las directrices o mandatos de la Asamblea general; este supuesto se verá más adelante.

Sin embargo, la responsabilidad de la asociación ante terceras personas no queda aquí. El artículo 21.3 LA atribuye responsabilidad por una serie de actuaciones tanto a la entidad como a los miembros del órgano de gobierno que han participado en ellas. El artículo está configurado de la siguiente manera: sin perjuicio de la responsabilidad

⁶³ No obstante, entendemos fundamental que a la escritura de constitución de la asociación se adjunte copia de los Estatutos debidamente validados por la Administración. Si bien legalmente es el órgano de gobierno quien puede decidir (obligar, contratar) por la asociación, nada impide que estatutariamente se designen otros órganos de carácter ejecutivo global o sectorial que se les atribuyan competencias para poder obligar a la entidad. Esto no hay que confundirlo con lo que dispone el artículo 5.i) de la ley que permite dar diferentes nombres al órgano de gobierno, sino que simplemente señala que como mínimo existirá este órgano gestor y representativo (art. 5), pero nada impide la existencia de otros órganos con competencias parecidas. Por otra parte, el artículo 9.5.c) habla de inscribir los cambios estatutarios que afecten a los elementos inscribibles del artículo 9.5.a), entre los que se encuentra el cambio de los miembros (en los Estatutos entender «estructura») del órgano de gobierno; pero nada dice de la existencia de ningún otro órgano de competencias estatutarias similares. Por tanto, o se permite la inscripción global de los Estatutos o se permite también la inscripción de órganos análogos al órgano de gobierno.

⁶⁴ Podría parecer que este último inciso del artículo 9.5.c) es una mera reiteración del principio de publicidad y afectación a terceros que inspira a toda la ley (art. 9.2). Pero dado que no se inscribe el texto de los Estatutos, éstos tienen efectos *erga omnes* desde que la asociación queda inscrita y, por tanto, podría producirse cierto conflicto si cambia la estructura del órgano de gobierno dejando sin representatividad, por ejemplo a todos los vocales (por desaparición de esta figura tras la reforma), quedando el tercero absolutamente desprotegido si ha venido contratando con un vocal; no tendrá efectos este cambio sino desde cuando se inscriba en el Registro de Asociaciones; hacia falta, por tanto, decirlo expresamente. Caso distinto es el del cambio, no de cargos (presidente, vocales...) sino de personas; la ley, acertadamente, no ha recogido expresamente que el cambio de persona del órgano de gobierno no tiene efectos sino desde la inscripción, puesto que eso sí sería reiteración respecto al artículo 9.2.

que pueda tener la asociación en las circunstancias que se detallan, tendrán también responsabilidad los miembros del órgano de gobierno que hayan participado. La asociación, por tanto, responderá por los «actos o las omisiones contrarias a las leyes o a los estatutos» así como también por los daños causados dolosa o negligentemente. Desde el momento, pues, en que un órgano con potestad suficiente para obligar a la entidad lo haga y la vincule a actos u omisiones contrarias a las leyes o a los estatutos o cause daños dolosa o negligentemente, la hará incurrir en responsabilidad frente a este tercero que ha sido objeto de los daños, o parte en el contrato contrario a las leyes o los estatutos o que ha generado un daño. Por tanto, la responsabilidad por todas estas actuaciones no sólo se la llevará la persona física del órgano de gobierno que materialmente las ejecute, sino también la entidad⁶⁵.

3.3.2.2. *La responsabilidad en las asociaciones no inscritas*

La posibilidad de que existan asociaciones no inscritas es consecuencia directa de que la asociación tiene personalidad jurídica desde el mismo momento en que se constituye (art. 4 LA catalana) y no desde que se inscribe (art. 9 LA catalana), puesto que si existiesen desde la inscripción, no existiría ninguna asociación al margen del registro, no pudiéndose plantear ningún caso como los descritos en el artículo 11 LA.

Es en este artículo, el 11 LA, donde se articulan los supuestos de responsabilidad para el caso de obligaciones contraídas por los representantes o miembros de asociaciones no inscritas. En el apartado 4.^º se recoge un supuesto excepcional para las actividades de recaudación.

A) *La responsabilidad general en la asociación no inscrita (apartados 1.^º, 2.^º y 3.^º del art. 11 LA)*

El artículo 11.1 LA atribuye la responsabilidad por las obligaciones contraídas con terceras personas generadas por cualquiera de los socios de la entidad que haya manifestado actuar en nombre de la colectividad a los que actúan en nombre de una asociación no inscrita⁶⁶. La falta de publicidad que supone la ausencia de inscripción en el Registro de Asociaciones (art. 9.1) conlleva la mayor protección de los terceros, frente a los cuales responderán no sólo los que actúen en nombre de la asociación no inscrita sino también los promotores o fundadores de la entidad y los que se hayan relacionado con estas terceras personas (art. 11.1 *in fine*)⁶⁷. Por tanto, serán responsables solidariamente de las obligaciones generadas frente a terceros los socios que constituyeron la relación jurídica.

⁶⁵ Todo esto teniendo en cuenta que quien representaba tenía potestad para obligar a la entidad (art. 12.2); si no la tuviese, el responsable sería él directamente. Mirar el apartado sobre responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno frente a terceros.

⁶⁶ Obsérvese como la LA parte del principio opuesto respecto a las asociaciones inscritas, mientras que el artículo 11.1 comienza atribuyendo responsabilidad a los representantes de la entidad, el artículo 17.3 partía de la responsabilidad general de la asociación.

⁶⁷ La redacción del artículo 11.1 es un poco confusa. Aunque comience atribuyendo la responsabilidad por los actos de los socios en general frente a terceros a los que actúan en nombre de asociación no inscrita (los que serían miembros del órgano de gobierno, puesto que se les supone cierta habitualidad en la repre-

dica obligacional con los terceros (los que materialmente expresaron su voluntad de obrar en nombre de la entidad), pero además, los que actúan en nombre de la asociación (se entiende, los que habitualmente representan a la entidad) y los fundadores o promotores. En ese supuesto, los únicos que quedarán libres de un compromiso frente a tercera persona serán los socios que no se hayan relacionado directamente u obrado en nombre de la entidad que no sean fundadores o promotores y que no la representen habitualmente. Observemos en este supuesto que aunque la asociación exista (tenga su propia personalidad y su propio patrimonio pero no esté inscrita) no es ella la responsable en ningún caso, sino que lo serán sus componentes; en este caso de «levantamiento del velo»⁶⁸ la LA se comporta «como si la asociación no existiese», ya que responderán personalmente aquellos que contrataron o actuaron con los terceros, respondiendo solidariamente además los que la suelen representar y los promotores y fundadores⁶⁹. Que en este supuesto no sea responsable la entidad en ningún caso no niega que ésta ya existiese con anterioridad y que ya tuviese personalidad jurídica; efectivamente, la redacción del artículo 11.1 LA no es más que la consecuencia del principio de publicidad del artículo 9.2 LA sobre protección de terceros que contratan: en ningún momento del supuesto del artículo 11.1 el tercero que ha contratado con un representante de la entidad puede llegar a conocer cuál es esa entidad, quiénes son sus representantes, cuál es su situación jurídica y régimen económico, estatutos, etc. Necesariamente deberá responder quien contrató con el tercero, a no ser que se dé alguna circunstancia de las recogidas más adelante como la inscripción posterior de la entidad; en este momento, por ejemplo, la entidad puede asumir las deudas contraídas en su nombre con terceros (art. 11.2 LA), puesto que de hecho el tercero siempre había tenido el convencimiento de estar tratando con una persona jurídica; lo único es que si no se inscribe, la LA

sentación de la entidad), al final del artículo se responsabiliza también al propio socio que se relacionó con tercero además de los promotores o fundadores.

⁶⁸ Sobre la doctrina y la jurisprudencia relativa a la teoría del «levantamiento del velo jurídico» ver Ricardo de ANGEL YÁGUEZ, *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 3.^a ed., Madrid, 1995, Civitas. El autor transcribe un texto de la que él denomina «Sentencia histórica en materia del levantamiento del velo» (STS 28 de mayo de 1984) (p. 48), la cual basa su argumentación en una reiterada opinión doctrinal que apuesta por «penetrar en el “substratum” personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar» que «se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude», incluyendo en esta teoría tanto a las sociedades civiles y mercantiles como a las demás personas jurídicas, entre ellas a las asociaciones.

⁶⁹ Si actúan como si la asociación no existiese, no entendemos cómo pueden responsabilizarse también a los fundadores o promotores, puesto que posiblemente nada tuvieron que ver con la deuda contraída con tercero, limitándose su actuación a fundar la entidad. Menos discutible es la responsabilidad de los representantes habituales, puesto que de una manera reiterada van obligando a un entidad la cual únicamente conocen los propios miembros, pero ningún tercero, quedando éste desprotegido. De todas maneras, ambos supuestos son discutibles pero pueden fundamentarse en la importancia que se le da a lo largo de la ley al Registro de Asociaciones. CERDA, «La Llei...», pp. 84 y 85, critica la atribución de responsabilidad en cualquier caso a los fundadores o promotores, resultando indiferente si éstos han producido o no una apariencia de poder de representación, aunque celebra que no se haya ido más allá, como en la Ley vasca de Asociaciones, que responsabiliza además a todos los socios, sean o no fundadores. Claramente resulta criticable la equiparación de los promotores de la Ley de Asociaciones con los promotores de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, que en su artículo 31.1 les atribuye responsabilidad, pero por las obligaciones que ellos han generado en su relación con terceros para la constitución de la sociedad; en este caso sí hay verdadera representación de los promotores.

considera que para garantizar los derechos del tercero debe responder el patrimonio de la persona física con la que contrató⁷⁰.

El artículo 11.2, por su parte, responsabiliza a la asociación, si ésta se inscribe al año de constituirse y asume las obligaciones contraídas en los tres meses posteriores a la inscripción⁷¹. El tercero que contrató creyó hacerlo con una asociación desde el primer momento (persona jurídica diferenciada) (art. 11.1: «atribuyéndose la representación de la asociación») y no verá perjudicada su expectativa si la entidad se inscribe asumiendo las obligaciones que le comprometieron sus componentes desde su constitución⁷². Con esta asunción global de las obligaciones nacidas antes de su inscripción parece existir cierta retroacción en sede de responsabilidad hasta el momento de la constitución de la entidad.

El apartado 3.^º del artículo 11 responsabiliza a la asociación directa y expresamente, y lo hace por los actos indispensables para constituirse y los realizados por los fundadores conforme a los estatutos y previstos para la fase anterior a la inscripción, excluyendo la responsabilidad de los administradores y representantes. Respecto a los gastos de constitución, parece ser que este artículo hace referencia tanto a la asociación inscrita como a la que no lo está, puesto que si hiciese referencia únicamente a la inscrita sería una reiteración de lo dispuesto ya en el apartado 2.^º del artículo 11; además, el artículo 11 en general hace referencia a las «asociaciones no inscritas», constituyéndose en una excepción al régimen de responsabilidad única y solidaria de los socios que se relacionan con terceros atribuyéndose representación, los representantes habituales y los fundadores o

⁷⁰ Si bien el artículo 11.1 LA atribuye la responsabilidad de la asociación no inscrita a los representantes de la misma, excluyendo la responsabilidad de la propia entidad, podemos plantearnos una cuestión: la asociación ha adquirido la capacidad de obrar (obligarse) en el momento que adquirió la jurídica (desde el momento de formalización del acta de constitución), y por tanto, deberá responder con su patrimonio por las deudas contraídas por ella (por sus órganos como si de ella se tratase); todo esto es anterior al nacimiento de la obligación generadora de responsabilidad de manera que la exclusión de responsabilidad de la misma podría llevar a pensar en negar la capacidad jurídica y de obrar de la entidad. Aparte de entender que podría tratarse de un supuesto de «levantamiento del velo», creemos que hasta cierto punto podría argumentarse que la asociación debería responder complementariamente junto a los representantes (17.3 LA), puesto que de hecho el artículo 11.1 LA no lo niega expresamente, sino que se limita a describir la responsabilidad de los representantes de asociación no inscrita en el supuesto de obligación contraída con terceros. Esta posibilidad puede cobrar mayor interés en el caso del artículo 11.2 LA cuando la entidad no llega nunca a inscribirse: si bien deben responder los representantes, parece injusto que la asociación vaya teniendo su patrimonio y que no responda por ninguna obligación; en cierto modo esta regulación quiere tender a incentivar la inscripción de las asociaciones en el Registro mediante la no-atribución de ningún tipo de responsabilidad de la entidad compartida con sus representantes; todo ello sin negar de ningún modo la responsabilidad de éstos por carencia de publicidad frente a terceros (art. 9.2 LA).

⁷¹ Pensamos que esta asunción de las actividades y relaciones con terceros que hayan realizado los socios o los representantes habituales debería ser limitada, puesto que hay algunas actividades que, aunque la asociación esté ya inscrita, hacen nacer responsabilidad para los que las realizaron directamente, como son las recogidas en el artículo 21: ¿para qué va a asumir la entidad, por ejemplo, actos a contra-ley o antiestatutarios si luego ella misma va a ser corresponsable junto con los que materialmente los ejecutaron? Ello sería ir contra los intereses de la asociación y no debería poderlos asumir, manteniéndose la responsabilidad única y solidaria de los que los hicieron, representantes y fundadores.

⁷² Algo semejante ocurre con la Sociedades Anónimas, artículo 31.2 LSA, aunque en esta ocasión la LSA habla de «obligaciones contraídas legítimamente»; este límite en la asunción de obligaciones debería aplicarse también en la Ley catalana de Asociaciones respecto a obligaciones ilegítimas (ilegales, antiestatutarias, etc.); ver nota a pie anterior.

promotores. Se refiere únicamente a gastos muy concretos necesarios para su constitución y recordemos que cualquier asociación debidamente constituida con personalidad jurídica propia no hace falta que esté inscrita y tiene tanto patrimonio propio con el que responder (arts. 35 y 38 CC) como estatutos [art. 4.3.f) LA], de manera que nada impide hacer frente a esos gastos o actos necesarios imprescindible para constituirse. Otro elemento es que para que responda de estos gastos no es necesario que los asuma en un momento posterior a la inscripción, puesto que es como si ella misma los hubiese realizado. Respecto a los actos inmediatamente anteriores a la inscripción, lo normal es que los asuma la asociación inscrita (inscrita como consecuencia de los gastos realizados para inscribirla), pero nada impide que los asuma la no inscrita⁷³.

B) Actividades de recaudación pública (apartado 4.^º del art. 11 LA)

El apartado 4.^º del artículo 11 de la LA catalana de asociaciones atribuye la responsabilidad del artículo 11.1, es decir, solidaria y personal, a los que en nombre de asociaciones tanto inscritas como no inscritas hacen suscripciones o colectas públicas, festivales benéficos o iniciativas análogas sin tener autorización o los permisos establecidos por vía reglamentaria⁷⁴. Este apartado recoge un nuevo supuesto de intervención de la Administración en la vida asociativa (art. 22 CE), más allá que el de inscribir entidades en un Registro Público (art. 9.1 y 2), puesto que aunque esté inscrita la entidad, el permiso o la autorización o, al menos, la comunicación deben existir. Creemos que los que obran en nombre de asociación inscrita y los terceros que contratan o se relacionan con ellos ya conocen cuál es el objeto o la finalidad de la colecta o de la suscripción y con quién están colaborando, y debería regirse por el régimen general de responsabilidad de las asociaciones inscritas (arts. 17.3 y 21.3); si esto fuese así, lógicamente el régimen de responsabilidad de estas actividades realizadas por personas en nombre de asociaciones no inscritas debería ser el propio de éstas, es decir, los artículos 11.1 y 11.2. Tal y como está configurado este aspecto en la LA catalana, no se está haciendo más que atribuir una penalización o sanción civil, consecuencia de una sanción o transgresión administrativa; esta intervención administrativa en la asociación creemos que debería haberse regulado y motivado más ampliamente⁷⁵.

3.3.3. La responsabilidad de los representantes de la asociación inscrita

La responsabilidad de los que componen la asociación cobra importancia solamente cuando estos socios forman parte del órgano de gobierno de la entidad, puesto que

⁷³ Desde que se incoa el expediente para inscripción hasta que culmina suele pasar un considerable lapso de tiempo; durante este tiempo responderá la asociación no inscrita pero en trámites de inscripción. Más problemático sería el supuesto de los actos realizados por la entidad para inscribirse, pero que por no reunir los requisitos del artículo 9.5 o cualquier otro general de la Ley de Asociaciones (arts. 2, 7, etc.) no llegase a inscribirse la entidad. En este caso entendemos que igualmente deberá responder por los mismos la asociación no inscrita (arts. 38 CC y 11.3 LA).

⁷⁴ En este sentido ver el artículo 19 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo.

⁷⁵ Ver la crítica que en este sentido hace Cerdà, «La Llei...», p. 85, donde también recoge bibliografía sobre ello.

son los únicos que pueden vincular a la asociación al contraer obligaciones. Efectivamente, todo acto realizado por un socio de base⁷⁶ en nombre de la asociación no le vinculará más que a él, sin poder implicar de ningún modo a la persona jurídica asociación (art. 17.1 a sensu contrario de la LA catalana); él no representa (no lleva con él) a la asociación, de manera que ésta nada tendrá que ver con la obligación contraída⁷⁷. No obstante la LA catalana recoge alguna excepción a este principio, como la figura de los «apoderados generales o especiales» (art. 17.5), la cual está íntimamente relacionada con la del socio que lleva a cabo una función o encargo determinado para la asociación (art. 21.2). Por analogía el régimen de responsabilidad que se aplica a los miembros del órgano de gobierno debería aplicársele también a ellos⁷⁸. Circunstancia especial, que ya ha sido analizada es la de la responsabilidad de los promotores o fundadores de la asociación no inscrita y los que actúen atribuyéndose la representación de ese tipo de asociación (art. 11.1). Es por ello que centraremos el presente apartado en la responsabilidad los miembros del órgano de gobierno tanto en las relaciones que han establecido con terceras personas y obligaciones extracontractuales como la responsabilidad frente a la asociación y los socios.

Otra cuestión es la extralimitación en la representación del artículo 12.2. El nivel de exigibilidad está determinado en el artículo 21.1: los miembros del órgano de gobierno deben comportarse con la diligencia del «representante leal».

3.3.3.1. Responsabilidad frente a la asociación y frente a los socios

Tanto la responsabilidad del órgano de gobierno ante la asociación como la responsabilidad ante los socios está prevista en la LA catalana de asociaciones. Ambas vienen recogidas en el artículo 21.3 de la LA, pero la naturaleza y los efectos de cada acción de responsabilidad varía.

Así, el artículo 21.3 preceptúa que los miembros del órgano de gobierno responden ante los socios por los actos u omisiones contrarios a las leyes o a los estatutos y también por los daños causados dolosa o negligentemente que hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones. Obviando por ahora comentarios sobre las causas de la acción de responsabilidad y su adecuación⁷⁹, nos centramos en la responsabilidad del órgano de gobierno ante los socios. Nada más dice este apartado del artículo 21 sobre la naturaleza o el alcance de cómo deben responder los miembros del órgano de gobierno ante los socios, responsabilidad que no debemos confundirla con la que tienen frente a la asociación.

⁷⁶ Entendiendo «socio de base» como aquel que no tiene cargo en el órgano de gobierno.

⁷⁷ Otro tema sería el del tercero que contrata de buena fe con él confiando en el registro, puesto que este socio puede constar en el Registro de Asociaciones como del órgano de gobierno. Este tema ya ha sido tratado en el apartado de la responsabilidad de la asociación frente a terceros.

⁷⁸ Expresamente ya aparece en el 21.2 LA el derecho de reembolso e indemnización para el socio que ha actuado en nombre de la asociación. El resto de la regulación y atribución de la responsabilidad la podemos extraer del propio artículo 17.5, puesto que los apoderados especiales y generales van a realizar actos propios de los miembros del órgano de gobierno, actuando como si de uno de ellos se tratases (aunque no pueden realizar los actos que necesiten autorización de la asamblea o cuya aprobación es competencia de ella). Por tanto, en los casos en que queden habilitados para actuar, entendemos que se les debe aplicar por analogía el régimen de responsabilidad del órgano de gobierno.

⁷⁹ Que comentaremos más adelante.

Nos remitiremos al apartado 5.^º del artículo 21, que puede complementar al apartado 3.^º La segunda parte de dicho apartado concreta, a nuestro juicio, cuál debe ser el alcance y la naturaleza de la acción de responsabilidad de los socios contra los miembros de gobierno: tendrán acción por los actos de estos miembros que lesionen sus intereses. Por tanto, la acción de responsabilidad de los socios frente a los miembros del órgano de gobierno tendrá naturaleza patrimonial y únicamente cuando se vean lesionados directamente sus intereses particulares (no los de la asociación). No parece que el mandato preceptivo de responder ante los socios que impone el apartado 3.^º del artículo 21 a los miembros del órgano de gobierno pueda tener un alcance mayor que el que hemos comentado, puesto que cuando habla de socios lo hace entendiéndolos de forma individualizada y considerándolos como personas concretas que han visto lesionados sus propios intereses; no parece que los miembros del órgano de gobierno deban responder ante todos y cada uno de los socios individualmente, sino solamente ante aquellos que les pidan su responsabilidad porque sus intereses se han visto directamente afectados (art. 21.5) derivados de las determinadas actuaciones que describe el artículo 21.3.

En cualquier caso, ante quien sí deben responder los miembros del órgano de gobierno es ante la propia asociación, globalmente considerada. Esta tiene su máxima expresión soberana en la Asamblea General (art. 12.1) la cual, además, es la encargada de nombrar y separar a los miembros del órgano de gobierno [art. 12.1.b)]. Por tanto, según el artículo 21.3 los miembros del órgano de gobierno deben responder también ante la asociación. Sin embargo, cuando pretendemos más aclaración sobre esta responsabilidad en el apartado 5.^º del artículo 21 encontramos algunas cuestiones problemáticas. Así, el artículo 21.5 LA otorga la posibilidad a la Asamblea General de socios de ejercitar acciones de responsabilidad contra el órgano de gobierno, el cual tendrá que responder ante la misma⁸⁰. No obstante habrá que ver qué alcance tiene esta acción de responsabilidad, que puede coexistir con otras hechas por socios o por terceros que vean lesionados sus intereses. Entendemos que esta acción de responsabilidad es propia del control que debe ejercer la Asamblea hacia el órgano de gobierno [art. 12.1.b) LA]; no obstante no es un control ordinario (sobre actividades que se van realizando, modo de llevar a cabo las directrices y mandatos, etc.), sino que origina acción de responsabilidad contra dicho órgano que deberá estar basada en alguna actuación precedente, necesariamente realizada contra los intereses de la propia asociación {la soberanía de la asociación, al fin y al cabo, recae sobre la Asamblea según el art. 12.1.a) y será ésta quien en última instancia velará por el cumplimiento de los fines de la entidad [art. 12.1.e] y 12.2 LA]. El problema se centra ahora en decidir si la expresión utilizada en el apartado 5.^º de «órgano de gobierno» puede equivaler a la utilizada en el apartado 3.^º de «miembros del órgano de gobierno». Caben, a nuestro parecer, dos interpretaciones para el apartado 5.^º del artículo 21:

a) Que se entienda «órgano de gobierno» como los miembros del mismo y, por tanto, la acción no se dirige contra el órgano de gobierno (que carece de personalidad jurídica) sino contra el miembro (art. 21.3) o los miembros (art. 21.4) que han realizado

⁸⁰ Si el órgano de gobierno ha seguido las directrices de la Asamblea General en sus actuaciones, las cuales, como hemos dicho, deben ser lícitas, puede dudarse hasta qué punto la Asamblea tiene derecho a pedir luego responsabilidades ante un caso de imprudencia, entendiendo que con el doño se han apartado de las directrices o mandatos de la Asamblea.

el acto o contrato que ha llevado a incurrir en responsabilidad a la entidad. Ello llevaría a entender que el apartado 5.^º del artículo 21 no es más que una aclaración o enfatización de lo que disponía el apartado 3.^º cuando hablaba de «los miembros del órgano de gobierno responden ante la asociación».

b) Que no se entienda «órgano de gobierno» como los miembros de éste, y por tanto se tome «órgano de gobierno» como el órgano que ha realizado el acto o el contrato que conlleva la responsabilidad de la asociación (arts. 17.3 y 21.3 al principio) (cuando el responsable es el órgano de gobierno —sin personalidad jurídica— quien es responsable jurídicamente es la asociación en sí —con personalidad jurídica—). Esta interpretación conlleva entender que el apartado 5.^º está haciendo referencia al caso en que la asociación ha sido declarada responsable ante un tercero por una actuación del órgano de gobierno, y ahora éste debe responder por su actuación ante la Asamblea General; serían los supuestos de extralimitación del órgano de gobierno de las directrices o los mandatos de dicha Asamblea o extralimitación al realizar un acto o contrato apartado de los fines de la entidad (art. 12.2 en relación con el 17.3 LA: límite en la actuación de los representantes pero responsabilidad de la asociación aun cuando haya sido acto no incluido en los fines de la misma)

Creemos que ambas interpretaciones pueden combinarse y no son excluyentes. No podemos aceptar la primera plenamente porque cuando la ley quiere hacer referencia a los «miembros del órgano de gobierno» lo cita explícitamente (art. 21.3 y 4) y en caso contrario habla de «órgano de gobierno» (art. 12.2 y 17.1 para competencias) y el apartado 5.^º del artículo 21 habla claramente de «órgano de gobierno». Partiendo de la segunda, entendemos lo siguiente: como la asociación ha respondido ante un tercero por los actos del órgano de gobierno cuando en justicia material no le correspondía⁸¹ (en general, extralimitación de competencias en las actuaciones de dicho órgano), la Asamblea soberana exige la responsabilidad correspondiente al causante del daño producido y que ha conllevado a la obligación de responsabilidad de la entidad. Sería como una «acción de repetición»: la asociación paga al tercero, pero luego exige (mediante la Asamblea) responsabilidad al órgano causante, el órgano de gobierno. No obstante esta responsabilidad tendremos que ver de qué naturaleza es; es decir, si es pecuniaria («levantamiento del velo» del órgano de gobierno y resarcimiento del responsable del órgano de gobierno a la Asociación; ello conllevaría los mismos efectos que si optásemos por la primera interpretación) o simplemente es política [dimisión o censura de los miembros del órgano de gobierno, según el artículo 12.1.b) LA]. Entendemos que como el «órgano de gobierno» no tiene personalidad, no puede ser responsable, y por tanto lo serán el causante o causantes del acto que produjo la responsabilidad para la entidad los que respondan con su patrimonio ante la asociación si así lo acuerda la Asamblea (aquí cobra sentido la figura del «mandatario especial» del que habla también el apartado 5.^º del art. 21); pero creemos que también podrá haber cierta responsabilidad política⁸² con posibilidad de sanción o separación de los miembros del órgano [arts. 12.1.b), 12.2 y 18.3]. A modo de conclusión, el apartado 5.^º del artículo 21 sobre la acción de responsabilidad de la Asamblea contra el órgano de gobierno debe entenderse enmarcada dentro de las protestas de control de la misma hacia éste [art. 12.1.b) LA] por com-

⁸¹ Aunque, como hemos visto, la ley le atribuya responsabilidad en estos casos.

⁸² A diferencia de lo que ocurría en la responsabilidad frente a los socios.

prometer a la entidad más allá de las funciones que tienen atribuidas respecto a las directrices o mandatos de la Asamblea o por no ajustarse esta actuación a los fines de la asociación, pero que puede tener tanto contenido patrimonial como político (des-titución o censura del/al órgano de gobierno).

3.3.3.2. Responsabilidad frente a terceros

Si bien hemos comentado que el principio general de responsabilidad es que la asociación responda por las obligaciones contraídas, la LA atribuye responsabilidad en determinados supuestos para el miembro del órgano de gobierno que la ha representado y la ha obligado. No obstante, algunos criterios hay que tener en cuenta:

— El artículo 21.1 estipula el nivel de exigibilidad de los miembros del órgano de gobierno: diligencia del representante leal.

— Las funciones del órgano de gobierno vienen recogidas tanto en la Ley como en los estatutos. La primera determina las competencias que tendrá el órgano en general: gobierno, gestión y representación dentro y fuera de juicio (art. 17.1 LA). Los segundos, la composición del órgano (art. 17.4) que repartirá el poder de representación de cada uno de sus componentes.

— A pesar de lo dicho, la actuación del órgano de gobierno no es libre, sino que, primero, sus facultades sólo alcanzan a los actos propios de los fines de la asociación (art. 12.2 y 17.2), y segundo, deberá seguir «las disposiciones y directrices de la asamblea general» (art. 12.2) e incluso necesitará a veces autorización expresa para poder actuar (art. 17.2).

Cuando el artículo 21 en sus apartados 3.^º (para un determinado miembro) y 4.^º (responsabilidad solidaria de todos en actos que no se puedan imputar personalmente, salvo algunas excepciones) hace referencia a la responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno, prescinde de distinguir en gran medida de tener en cuenta cada uno de los tres conceptos que hemos apuntado. Es decir, cuando se afirma que además de la responsabilidad de la asociación ante terceros los miembros del órgano de gobierno también serán responsables ante terceros:

- por actos u omisiones contrarios a las leyes o a los estatutos, y
- por daños causados dolosa o negligentemente que hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones,

se está responsabilizando a todas las «clases» de órgano de gobierno, prescindiendo de si han actuado o no según una directriz o mandato de la asamblea general (arts. 12.2 y 17.2), obviando qué diligencia han empleado (art. 21.1) y prescindiendo de si ha actuado extralimitándose en sus competencias (arts. 17.1, 17.2 al principio y 12.2). Es decir, la ley generaliza la responsabilidad para todos los miembros del órgano de gobierno que incurran en alguno de los dos supuestos cuando anteriormente había fijado una serie de criterios para el buen ejercicio del cargo de los mismos (nivel de diligencia, obrando conforme a las directrices y mandatos de la asamblea, dentro de sus competencias y dentro de los objetivos o fines de la entidad).

Con el fin de esclarecer en qué supuestos deberán responder ante terceros el miembro o miembros del órgano de gobierno que han originado responsabilidad para la asociación

(incluyendo tanto el apartado 3.^º como el 4.^º del art. 21) analizaremos por separado cada uno de los casos que se puedan plantear⁸³.

3.3.3.2.1. *Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno o del propio órgano de gobierno que se han extralimitado o no en sus funciones y en su poder de representación*

El artículo 21.3 responsabiliza a los miembros del órgano de gobierno «en el ejercicio de sus funciones» sin distinguir si los actos o contratos que ha realizado y que han generado responsabilidad para la asociación se encuentran dentro de su ámbito o poder de representación o no; es decir, entendemos que la referencia «en el ejercicio de sus funciones» está relacionada únicamente con la determinación del ámbito de aplicación de la ley; lo que ésta regula es la responsabilidad de estas personas por los actos que realicen como miembros del órgano de gobierno, y no como personas físicas individuales al margen de la entidad que quedaría regulado por la legislación civil. De manera que esta expresión no nos ayuda para determinar el alcance del artículo 21.3 referente a las extralimitación en las funciones del órgano de gobierno. Es evidente que si una persona física se obliga al margen de su cargo dentro del órgano de gobierno de una entidad, quedará ella sola sujeta a responsabilidad y no vinculará a la asociación. Lo que se discute es que, obrando como miembro del órgano de gobierno, actúe según los límites de actuación que tiene según la LA o si se extralimita.

Sobre esta cuestión influyen dos afirmaciones: que la asociación será responsable incluso cuando el acto generador de obligación está fuera del objeto social (art. 17.3) y que el órgano de representación únicamente tiene facultades de representación, gobierno y gestión en «los actos propios de las finalidades de la asociación» (arts. 12.2 y 17.2). Por tanto, los miembros del órgano de gobierno que obligasen a la asociación mediante actos o contratos que realizasen dentro de su función de representación, gobierno y gestión pero fuera de los fines u objetivos de la asociación, quedarían ellos mismos sujetos a la obligación siendo responsables: en este caso no sería la asociación la que estaría actuando, sino ellos particularmente y según sus propios intereses, quedando excepcionada, en este caso, la idea de representante (órgano de gobierno) identificado con la personalidad, de la propia asociación⁸⁴. En consecuencia, ¿debería en este caso responder

⁸³ No entramos a analizar exhaustivamente, sin embargo, el supuesto específico de la responsabilidad del órgano de gobierno por la gestión por incumplimiento de las condiciones de las subvenciones, de las ayudas económicas o de los convenios realizados con las administraciones públicas catalanas (art. 32.5 LA), puesto que creemos que puede reorientarse a los supuestos de responsabilidad general frente a terceros; sin embargo, la atribución específica de responsabilidad al órgano de gobierno en este artículo refuerza la diligencia del órgano en la gestión de los recursos obtenidos para la consecución de las actividades por las que los han recibido (art. 32.2 LA) o convenios pactados e incumplidos en sus condiciones (art. 32.7 LA). El incumplimiento de la actividad o la mala gestión, además, podría generar cierta responsabilidad administrativa del órgano de gobierno frente a la administración concedente. De todas maneras el artículo no establece expresamente qué tipo de responsabilidad es en la que incurriría el órgano de gobierno que haya incumplido las condiciones de aplicación de un convenio, mala gestión de la subvención o de la ayuda.

⁸⁴ Aunque la ley hable de representantes, la naturaleza de la representación de los miembros del órgano de gobierno va más allá que la del mero mandatario puesto que el poder de representación se extiende para todos los fines de la entidad: el ámbito de representación de los miembros del órgano de gobierno alcanza

también la asociación, ya que no ha quedado jurídicamente vinculada? No debe olvidarse aquí el interés del acreedor: él confía en que ha contratado con una persona jurídica que responderá con su patrimonio y además el artículo 17.3 responsabiliza a la asociación incluso en estos casos (la asociación queda como responsable aunque el órgano de gobierno se haya extralimitado en sus funciones). Ahora bien, aunque la asociación también responda en un primer momento, ésta podrá dirigirse, mediante la Asamblea General (soberana por el art. 12.1) contra el órgano de gobierno (o sus miembros responsables) exigiéndoles responsabilidad, tal y como lo señala el artículo 21.5. Por último, serán también responsables de igual modo si actúan sin tener el mandato expreso de la Asamblea cuando éste fuese necesario⁸⁵ o actuando al margen de sus directrices (art. 17.2)⁸⁶.

En el supuesto de que el órgano de gobierno no se extralimite en sus funciones y ello origine responsabilidad para la asociación, nada dice el artículo 21.3 sobre su exoneración, debiendo entender, por tanto, que también son corresponsables junto a la entidad (art. 17.3). Sin embargo, ésta no parece ser una solución demasiado equitativa, puesto que estará equiparando esta situación con los supuestos de extralimitación en las actuaciones, y ello parece estar en contra de los artículos 12.2 y 17.2, los cuales señalan el ámbito de actuación y de facultades de los miembros del órgano de gobierno. Por tanto, por lo que se refiere a responsabilidad por haber obrado según su ámbito de facultades, parece que deberían quedar exonerados⁸⁷: si únicamente fuese esta causa no les sería imputable ninguna responsabilidad; han obrado según sus funciones, vinculando jurídicamente a la entidad y, por tanto, sería ella quien debería responder. En este caso se han portado con la diligencia del representante leal del artículo 21.1, mientras que en el supuesto de extralimitación no es así y, además, esta vez sí pueden incluirse sus actos como «propios» de la entidad, puesto que por LA tenían facultades suficientes para poderlo hacer (art. 17.2); aquí la relación representante igual a asociación no queda excepcionada, puesto que ellos eran, en ese momento, la asociación. Por este mismo motivo, la asociación (Asamblea) no tendrá contra ellos después ninguna acción de las recogidas en el artículo 21.5.

hasta donde llegan los objetivos y fines de la entidad, viéndose limitados únicamente cuando se necesite autorización expresa de la Asamblea (arts. 12.2 y 17.2). Si fuesen meros mandatarios y se extralimitasen, lógicamente conllevaría responsabilidad para ellos; pero no son meros mandatarios. La idea del «representante voluntario» que apunta CAPILLA, *Comentarios...*, p. 870: el representante actúa como si fuese la persona jurídica siempre dentro de las atribuciones que le hayan sido conferidas; ésta es la única manera de vincular a la asociación. En consecuencia, afirmar que cuando se extralimiten los representantes en sus actos, éstos les serán imputables, no nos parece tampoco la más adecuada, puesto que la ley catalana no está atribuyendo responsabilidad a los miembros del órgano de gobierno en cualquier caso extralimitándose de sus funciones, sino que únicamente en los supuestos que marca el artículo 21.3: actos contra-ley, antiestatutarios o que hayan causado dolosa o culposamente daños. Si partiésemos de la idea de CAPILLA, la ley debería haber afirmado con rotundidad que cuando los miembros del órgano de gobierno actúen fuera de los fines de la entidad serán ellos los únicos responsables. Pero, bien al contrario, eso no es así: se proclama la representación de la asociación incluso en este caso, y se configuran como excepciones de responsabilidad para el órgano de gobierno los supuestos del 21.3.

⁸⁵ Puesto que esa facultad en ese momento no la tienen ya que se la debe conferir expresamente la Asamblea.

⁸⁶ Este caso es más discutible que el anterior, puesto que ya sería cuestión de prueba de si han cumplido el nivel de diligencia del representante leal, cuando han interpretado de uno u otro modo o han actuado de una u otra manera según la directriz de la Asamblea.

⁸⁷ Otra cuestión es que hayan celebrado actos a contra-ley, antiestatutarios, etc., que se analizan a continuación.

3.3.3.2.2. *Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno o del propio órgano de gobierno que obran conforme o no conforme a las directrices o mandatos de la Asamblea General*

3.3.3.2.2.1. *La responsabilidad del órgano de gobierno o de sus miembros según las directrices o mandatos de la Asamblea General a tenor del artículo 21.3 LA*

El artículo 21.3 LA catalana atribuye la responsabilidad por los actos u omisiones contrarios a las leyes o a los estatutos y por los daños dolosamente causados dolosa o negligentemente tanto a la asociación como a los miembros del órgano de gobierno que se les pueda imputar personalmente (art. 21.4). Nada dice sobre si el acto, contrato u omisión que han celebrado o realizado es derivado de algún mandato o directriz de la Asamblea General de la entidad, de manera que, al no distinguir, podremos entender que esta circunstancia es irrelevante para la atribución de responsabilidad⁸⁸: aunque el miembro del órgano de gobierno haya actuado según los mandatos de la Asamblea, el acto u omisión o el contrato han generado la misma responsabilidad para él ante el tercero afectado; en cualquier caso debería verse si los (o determinados) miembros de la Asamblea tienen también responsabilidad por el acto, omisión o contrato que ha originado la responsabilidad, al haberlo ellos votado, inspirado o mandado al órgano de gobierno ejecutor.

3.3.3.2.2.2. *Imposibilidad de atribución de responsabilidad directa a los socios de base*

El artículo 15.1 parece ser demasiado flexible para los acuerdos de la Asamblea contrarios a las leyes o a los estatutos: son simplemente impugnables en un año, cuando entendemos que deberían ser nulas (contra la ley, arts. 6.3 y 1.255 CC) o ineficaces (contra los estatutos) por ministerio de la ley⁸⁹, siendo congruentes con los apartados 2.^º y 5.^º del artículo 22 CE y el artículo 3.2 de la ley catalana. El órgano de gobierno, por su parte, debe seguir en todo momento en su actividad «las disposiciones y las directrices de la asamblea general» (art. 12.2 LA) e incluso a veces «autorización expresa» de ésta (art. 12.2 *in fine* y 17.2). ¿Qué responsabilidad podemos atribuirles a los miembros del órgano de gobierno si sus actividades, cuanto menos deben seguir las disposiciones y directrices de la Asamblea General cuando no una autorización expresa de ésta? Y más cuando comprobamos que las resoluciones de la misma contrarias a la ley o a los estatutos no son ineficaces o nulas de pleno derecho sino simplemente impugnables (art. 15.1) y convalidables (subsancionadas) al cabo de un año (art. 15.2). ¿Acaba la responsabilidad del órgano de gobierno también al cabo de un año? Nada dice al respecto el artículo 21.3. Además, esa responsabilidad no sólo se extiende ante terceros sino también, como ya hemos dicho, frente a los socios (art. 21.3), cuando éstos son los que

⁸⁸ Lo que el artículo entiende importante para la atribución de responsabilidad lo especifica expresamente, como los requisitos que deben reunir los actos que se realicen o la atribución a uno u otro miembro del órgano de gobierno (apartados 3.^º y 4.^º del art. 21).

⁸⁹ Artículo 115.2 LSA.

componen la Asamblea General (art. 12.1) que ha decidido según su soberanía cuáles son las disposiciones y directrices, incluso mandatos expresos, que, aunque vayan contra la ley y los estatutos, está obligado a realizar el órgano de gobierno y que son completamente válidos aunque impugnables; consecuencia: las decisiones de la Asamblea contrarias a las leyes y a los estatutos se convalidan en un año, mientras que el órgano de gobierno que ha realizado las actuaciones concretas siguiendo estas directrices o mandatos está sujeto a responsabilidad no sólo ante los terceros sino también ante los socios que necesariamente forman parte de la Asamblea (aunque hayan discrepado de alguna decisión, puesto que el art. 21.3 no distingue). Esta situación es del todo paradójica, más si se piensa que los responsables últimos de la actuación concreta ilegal o antiestatutaria son los que no se llevan ningún tipo de responsabilidad (socios de base sin cargo de responsabilidad) y son los causantes de la realización del mandato o directriz puesto que obligaron o aconsejaron al órgano de gobierno para hacerla. Pero además la LA otorga la posibilidad a la Asamblea General de socios para ejercitar acciones de responsabilidad contra el órgano de gobierno (art. 21.5), el cual tendrá que responder ante la misma.

De esta argumentación podría extraerse una conclusión: que la Asamblea General, cuando hubiese decidido realizar un acto u orientar al órgano de gobierno para obligar a la entidad en determinadas circunstancias contrarias a las leyes o a los estatutos, parece no poder librarse de responsabilidad; estaríamos afirmando la responsabilidad patrimonial de los socios; aunque deberíamos determinar también si serían responsables todos los socios [ya que todos pertenecen por ley a la Asamblea (art. 12.1)] o si habría alguno, como aquel que ha votado en contra de la resolución, no asistió o se abstuvo, que quedaría exento de responsabilidad⁹⁰. Como criterios para determinar esto último tendríamos en cuenta que la ley distingue en el artículo 15, apartados 2.^º y 3.^º, entre cualquiera de los socios o cualquiera que tenga interés legítimo (art. 15.2) y los que se opusieron, los ausentes, los privados ilegítimamente del derecho de voto y los miembros del órgano de gobierno (art. 15.3), en relación a las personas que pueden impugnar acuerdos de la Asamblea; el primer grupo tiene un año para impugnar todos los actos contrarios a las leyes; el segundo, cuarenta días para cualquier resolución de las recogidas en el artículo 15.1 (los mismos actos que los otros, más los que lesionen los intereses de la asociación en beneficio de algunos asociados o tercera personas y los contrarios a los estatutos). Sobre el acuerdo a contra-ley que se ha tomado y que ha conllevado una acción del órgano de gobierno generadora de responsabilidad, que no haya sido impugnado por nadie de los legitimados en cuarenta días o en un año, son responsables de que finalmente se haya llevado a cabo todos los socios, incluyendo los que estuvieron en contra, se abstuvieron o no acudieron; al no impugnar, convalidan la resolución dándola por buena, convirtiéndose en corresponsables.

Sin embargo, esta conclusión a la que podría llegar entendemos que es desproporcionada. En primer lugar, la ley no atribuye en ningún momento responsabilidad ni explícita ni implícitamente a los socios de base. En segundo lugar, tal atribución iría en contra del principio general que la asociación es responsable de sus obligaciones

⁹⁰ No estaríamos atribuyendo responsabilidad a toda la Asamblea General como tal, sino a cada uno de los miembros de la misma entendidos individualmente, al igual que sucedía con la responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno (art. 21.3) y no del órgano de gobierno en su conjunto.

(art. 17.3), puesto que en los casos que describe el artículo 21.3 no sólo sería responsable ésta con su patrimonio, sino que también lo sería el órgano de gobierno y todos los socios si la resolución de la Asamblea no ha sido impugnada por ninguno de ellos. En tercer lugar, porque la vinculación de los socios de base hacia la entidad muchas veces no pasa de pagar la cuota⁹¹ (si la hay), participar en las actividades y colaborar muy puntualmente⁹². En cuarto lugar, que los acreedores tenían conciencia al contratar de que lo hacían con una persona jurídica con su patrimonio diferenciado⁹³ y no con ella y con cada uno de los miembros del órgano de gobierno y de los socios; no corresponde, por tanto, que diversos patrimonios diferenciados del de la entidad respondan también por sus deudas, aumentando considerablemente la garantía del cobro del acreedor.

Pero si convenimos que responsabilizar a los socios es una medida desproporcionada, ¿cómo justificamos la atribución de responsabilidad hacia los miembros de los órganos de gobierno que lo único que han hecho es cumplir los mandatos y directrices de la Asamblea General? El artículo 15.3 prevé que el órgano de gobierno también pueda impugnar las resoluciones de la Asamblea General contrarias a las leyes, a los estatutos y las que lesionen los intereses de la asociación. Parece, por tanto, que cuando en cuarenta días los miembros del órgano de gobierno no impugnan la resolución es que están dispuestos a cumplirla, conociendo la responsabilidad que el artículo 21 les atribuye y la exoneración con la que se ven beneficiados los demás socios por la resolución tomada. No puede atribuirse responsabilidad a los socios si los que finalmente ejecutan el acto contra-ley o antiestatutario o dañoso inspirado o mandado por la Asamblea no lo han impugnado, asumiendo la responsabilidad de su ejecución.

En definitiva, el órgano de gobierno será responsable ante terceros por los actos que originen daños dolosa o negligentemente o por actos u omisiones contrarios a las leyes o a los estatutos, sea mandato o directriz de la Asamblea o no lo sea. En ningún caso los socios de base (no miembros del órgano de gobierno) podrán ser responsables directamente aunque no hayan impugnado la resolución de la Asamblea que era ilegal o antiestatutaria.

3.3.3.2.3. Responsabilidad según el nivel de diligencia

El artículo 21.1 estipula el nivel de exigencia de comportamiento de los representantes (miembros del órgano de gobierno): se le pide la diligencia del «representante leal» según determine la LA y los estatutos. Este criterio debería ayudar para limitar la responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno; es decir, un comportamiento del miembro inferior al del representante leal dará lugar a responsabilidad, y superado este nivel de diligencia no dará lugar a dicha responsabilidad. No obstante, el párrafo 2.^º del artículo 21 no tiene en cuenta este criterio a la hora de responsabilizar a los miembros del órgano de gobierno. Únicamente habla de los daños causados dolosa o negligentemente cometidos en el ejercicio de sus funciones. Esta formulación del artículo guarda un gran parecido con el artículo 1.902 CC sobre responsabilidad extracontractual: «El

⁹¹ BOSCH, *Aspectes patrimoniais...*, p. 370.

⁹² Aparte del ejercicio del derecho de voto en la Asamblea (art. 22.2 LA), originador del conflicto.

⁹³ BOSCH, *Aspectes patrimoniais...*, p. 370.

que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.» No obstante, el párrafo 3.^º del artículo 21 no distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual, pudiendo haberse originado el daño tanto por la celebración de un contrato como por la causación de un daño al margen de los contratos.

Respecto a la situación dolosa generadora del daño parece estar de acuerdo con el predicamento de la ley, pues ésta no permite un comportamiento consciente y doloso del órgano de gobierno o de sus miembros contrario a los fines e intereses de la asociación (arts. 12.2, 17.3 y 21.3) los cuales no pueden ser en ningún caso, como hemos visto, ilícitos o contra la Constitución⁹⁴, y parece adecuado que se les atribuya la responsabilidad puesto que no estarán cumpliendo el nivel de diligencia media que exige el artículo 21.1 del «representante leal» que pide la LA; el obrar conscientemente obligando a la entidad a reparar daños causados a terceros se sitúa necesariamente por debajo del límite de exoneración de responsabilidad del representante leal, de manera que es fuente de responsabilidad para el miembro o miembros del órgano de gobierno que realizaron el acto.

Pero en la circunstancia de daño culposo o imprudente causado por representante en el ejercicio de su cargo o funciones es menos claro. Si entendemos que el fundamento de atribución de responsabilidad por actuación dolosa es que en ningún caso el ámbito de representación de los miembros del órgano de gobierno puede rebasar el límite de la diligencia del representante leal ni tampoco puede realizar actos que, conscientes, vayan en contra de los intereses y fines de la entidad (art. 17.2 LA), por lo menos no está tan claro que en cualquier caso de culpa o imprudencia deban ser responsables por sus actuaciones. El representante que realiza un daño por una actuación negligente en el ejercicio de su cargo y no está faltando a la diligencia del representante leal (art. 21.1 LA) no debe estar sujeto a responsabilidad, como tampoco lo está el obligado en general que, según el Código Civil, haya tenido un comportamiento como el de un buen padre de familia (arts. 1.094 y 1.104 CC); habiéndose comportado como un buen padre de familia (diligencia media) quedará exonerado de responsabilidad (arts. 1.101 y 1.104.2 CC)⁹⁵. El artículo 21.1 de la Ley de Asociaciones catalana, a nuestro entender, actúa como límite al 21.3 sobre responsabilidad por culpa o negligencia; únicamente se aplicará ésta si ha incumplido el deber de diligencia exigido.

En materia extracontractual, parece no ser muy adecuada la aplicación del término «diligencia del representante leal», puesto que no se es menos «representante leal» por generar un daño (romper un objeto) en alguna ocasión en ejercicio de representación de la entidad o por causar un accidente de camino a un acto. La atribución de culpabilidad extracontractual nada tiene que ver con la diligencia que haya guardado el causante, sino que se aplicará a todo aquel que en la causación del daño haya tenido por lo menos culpa (o negligencia), aunque ésta fuese levisima⁹⁶ (art. 21.3 LA).

⁹⁴ En ningún caso la asociación podrá tener unos fines que persigan generar perjuicio y daño doloso y consciente a tercera personas (arts. 22 CE y 3 y 5 de la Ley).

⁹⁵ Sobre responsabilidad ver Ferran BADOSA COLL, *Dret d'obligacions*, Barcelona, 1990, Barcanova y Publicacions Universitat de Barcelona, pp. 269 y ss.

⁹⁶ Manuel ALBALADEJO, *Derecho civil II*, vol. II, 9.^a ed., Barcelona, 1994, Bosch Editor, p. 466.

3.3.3.2.4. *Conclusión. Cuándo un miembro o varios de un órgano de gobierno serán responsables*

Como hemos podido ver, la cuestión de la responsabilidad frente a terceros no ha quedado del todo aclarada en la Ley catalana de Asociaciones. Si bien ha roto el principio de responsabilidad universal de la asociación en todo caso, tampoco ha aclarado en qué situaciones serán responsables los miembros del órgano de gobierno. Creemos, a título de conclusión, que los artículos que tratan esta cuestión (sobre todo el 17 y el 21 LA) se interpretarían de la siguiente manera:

1. Los miembros del órgano de gobierno serán responsables si se han extralimitado en sus funciones junto a la entidad (han realizado actos o contratos no vinculados a los fines de la asociación, han desviado las directrices o no tenían el mandato expreso y necesario de la Asamblea), pero ésta podrá dirigirse después contra ellos para resarcirse puesto que ella ha respondido por unas actuaciones que se escapaban del ámbito de representación de su órgano de gobierno. Si el órgano de gobierno no se ha extralimitado en sus funciones, no deberían ser responsables frente a terceros, puesto que han obrado dentro de sus funciones representando a la entidad.

2. Los miembros del órgano de gobierno serán responsables ante terceros por los actos que originen daños dolosa o negligentemente o por actos u omisiones contrarios a las leyes o a los estatutos, sea consecuencia de mandato o directriz de la Asamblea o no lo sea.

3. Los miembros del órgano de gobierno serán responsables si han realizado alguna de las actividades descritas en el artículo 21.3, siempre que sean con dolo. Pero si únicamente ha mediado culpa, sólo serán responsables al causar daño si no han observado la diligencia del representante leal sobre responsabilidad contractual; si es extracontractual deberán responder en cualquier caso con culpa, aunque la culpa fuese levisima.

En conclusión, siempre serán responsables los miembros del órgano de gobierno frente a terceros si se han extralimitado en sus funciones causando daños dolosa o negligentemente o realizando u omitiendo actos contrarios a las leyes o a los estatutos con dolo o con culpa al no haber observado la diligencia del representante leal para los contratos, aunque con cualquier tipo de culpa en la responsabilidad extracontractual.

En todos estos supuestos responderá el miembro del órgano de gobierno que pueda determinarse junto a la asociación; en los demás casos responderá únicamente la asociación. Cuando responden ambos, la responsabilidad debe ser necesariamente mancomunada, puesto que nada especifica la LA en el artículo 21 (art. 1.137 CC), y por partes iguales (art. 1.138 CC), sin perjuicio de los casos que hemos especificado en que la asociación pueda dirigirse posteriormente contra el miembro del órgano de gobierno responsable.

Por último, señalar que en el supuesto de pluralidad de responsables el apartado 4.^º del artículo 21 atribuye la responsabilidad del apartado 3.^º a todos los miembros del órgano de gobierno⁹⁷ cuando no se pueda determinar quién causó el daño, salvo en

⁹⁷ La ley no habla de los miembros del órgano de gobierno explícitamente, sino que habla de «todos». Entendemos que se está refiriendo a «todos los miembros del órgano de gobierno» como órgano colegiado [arts. 17.1, 17.4 y 5.1].

algunos casos exceptuados. Esta atribución genérica y solidaria de la responsabilidad hacia todos los miembros del órgano de gobierno en caso de que no se pueda imputar personalmente a ninguno de estos miembros excepto aquellos que prueben que no han participado y que desconocían que existían los actos causantes del daño o que aun conociéndolos hicieron todo lo posible para evitar su realización o, por lo menos, se opusieron a ella expresamente, no hace más que suplantar la responsabilidad personal de una persona (el causante del daño), la cual, por ser indeterminable (si fuese determinada sería responsable), no puede ser responsable, y en su lugar se responsabiliza a todos los miembros del órgano de gobierno de la asociación como origen y causantes de la resolución o decisión que llevó a cabo dolosamente; serán codeudores solidarios *ex lege* (art. 1.137 CC).

3.3.4. La responsabilidad en la situación de liquidación de la asociación

El apartado 2.º del artículo 29 de la Ley de Asociaciones catalana recoge otro supuesto de responsabilidad para los miembros del órgano de gobierno o liquidadores que en caso de insolvencia no hayan promovido el concurso de la entidad ante el juez (art. 29.1 LA) de una manera inmediata. Si se demoran en esta petición de manera injustificada, el órgano de gobierno o los liquidadores responderán solidariamente ante terceras personas por los daños que se deriven de la demora.

No se está previendo una responsabilidad ajena a la de los miembros del órgano de gobierno al implicar a los liquidadores, sino que éstos no son más que los mismos miembros del órgano de gobierno pero así denominados desde el momento de la disolución de la entidad, que abre el período de liquidación (art. 27)⁹⁸, aunque los estatutos pueden establecer otra cosa o sean designados por la Asamblea o el juez.

En caso de liquidación, respecto a la posible deuda patrimonial que tuviese la entidad en relación con sus socios en el momento de liquidarse, es decir, el reparto de bienes, dividendos o de beneficios obtenidos, debemos decir que la ley catalana no lo permite [art. 28.e) LA], haciendo referencia únicamente al pago y satisfacción de los acreedores [art. 28.d) LA]. En cambio sí habla de que los socios o los terceros pueden recuperar las aportaciones condicionadas que hayan realizado [art. 28.e) LA] y nada impide que el socio que ha aportado generosamente algo que ha quedado vinculado durante un tiempo a la entidad (sin poderlo disfrutar o utilizar) pueda ser compensado por las mismas para evitar el enriquecimiento injusto indirecto de los demás socios (o de los terceros que lo reciben) a través del patrimonio social de la entidad⁹⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALDEJO, Manuel, *Derecho Civil I*, vol. 1.º, 12.ª ed., Barcelona, Bosch Editor, 1991.
— *Derecho civil II*, vol. 2.º, 9.ª ed., Barcelona, Bosch Editor, 1994.

⁹⁸ La articulación es similar a la de los artículos 264 y 266 LSA, sobre el efecto de la disolución al abrir la liquidación. No obstante, es diferente la designación de liquidadores (art. 267 LSA).

⁹⁹ Ver CARPIO, *El patrimonio...*, p. 781.

- BADOSA COLL, Ferran, *Dret d'obligacions*, Barcelona, Barcanova y Publicacions Universitat de Barcelona, 1990.
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve, «Aspectes patrimonials de la regulació catalana de les associacions esportives», *Les persones jurídiques en el Dret Civil de Cataluña: associacions i fundacions*, València, Tirant lo Blanch y Universitat de Girona, 1998.
- CAFFARENA LAPORTA, Jorge, *Comentario del Código Civil*, tomo I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1993.
- CAPILLA RONCERO, Francisco, «Comentarios al Código Civil y compilaciones forales», *RDP*, tomo I, vol. 3.º, Edersa, 1993.
- CARPIO MATEOS, Francisco, «El patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados», *RCDI*, núm. 491, 1972.
- CARRASCO PERERA, Angel, *Derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1996.
- CERDÀ ALBERO, Fernando, «La Llei 7/1997, de 18 de juny de 1997, d'Associacions: una aproximació crítica», *Les persones jurídiques en el Dret Civil de Cataluña: associacions i fundacions*, València, Tirant lo Blanch y Universitat de Girona, 1998.
- DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo, *La doctrina del devantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 3.ª ed., Madrid, Civitas, 1995.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, 2.º ed., Madrid, Civitas, 1984, reim. 1991.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio, *Instituciones de Derecho civil*, vol. I, Madrid, Tecnos, 1995.
- *Instituciones de Derecho civil*, vol. I/I, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 1995.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, y AAVV, *Parte general de Derecho civil*, vol. 2.º, Barcelona, Bosch, 1990.
- LOPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco, *La ordenación legal de las asociaciones*, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 1995.
- O'CALLAGHAN, Xavier, «La persona jurídica no lucrativa tipo asociación. Conceptos generales», *Asociaciones, fundaciones y cooperativas*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1995.
- PANTALEÓN, Fernando, «Asociación y sociedad (a propósito de una errata del Código Civil)», *ADC*, tomo XLVI, enero-marzo 1998.
- PUIG I FERRIOL, Lluís, y ROCA I TRIAS, Encarna, *Institucions de dret civil de Cataluña*, Part General, vol. I, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, València, 1993.